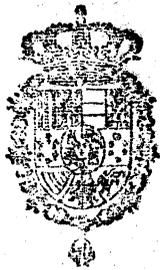


DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo quede constituida en la forma que se publica la plantilla del personal perteneciente a la carrera de Intérpretes en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio.—Página 310.

#### Ministerio de Marina

Real decreto declarando que las Compañías de navegación y toda entidad individual o colectiva propietaria de buques están obligadas a asegurar a las dotaciones de éstos contra los accidentes de mar.—Páginas 310 a 312.

Otro disponiendo quede para eventualidades del servicio el General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Antonio del Castillo y de Ayala.—Página 312.

Otro promoviendo al empleo de General de división de Infantería de Marina al General de brigada del mismo Cuerpo D. Federico Obanos y Alcalá del Olmo.—Página 312.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Infantería de Marina al General de división de dicho Cuerpo D. Federico Obanos y Alcalá del Olmo.—Página 312.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición directa de la Casa Niclausse, de París, de 945 tubos completos de su patente, con destino a tres calderas del acorazado Pelayo.—Página 312.

#### Ministerio de Hacienda

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 312.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden prorrogando hasta el 31

del mes actual el plazo concedido por el artículo 5.º del Real decreto de 11 de los corrientes, y disponiendo que se proceda antes de tal fecha a la adaptación de los demás plazos fijados, de acuerdo con lo que informe la Comisión mixta, actualmente en funciones.—Página 312.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden confirmando en sus cargos a los Catedráticos de las Universidades del Reino que se mencionan; disponiendo que el Escalafón de Catedráticos de Universidad quede constituido en la forma y con los sueldos que se detallan en la relación que se publica; que en los títulos administrativos que actualmente tienen los Catedráticos de Universidad que obtienen aumento de sueldo se caticienda una diligencia con arreglo al modelo que se inserta, y que los Catedráticos de la Universidad Central continúen percibiendo sobre sus sueldos la suma de 1.000 pesetas.—Páginas 312 a 317

Otra nombrando, en virtud de permuta, a D. Emiliano Rodríguez Riuscño Catedrático numerario de Mineralogía y Botánica de la Universidad de Salamanca, y a D. Abelardo Bartolomé del Cerro Catedrático numerario de la misma asignatura de la Universidad de Valladolid.—Página 317.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que por las Diputaciones provinciales se remita a este Ministerio una relación en que se indique para cada clase de fenómeno meteorológico el término municipal dañado, lugares en que ha ocurrido, extensión y límites, clase de cultivo afectado, valoración del daño y su intensidad, y los demás datos que contengan y se relacionen con las zonas afectadas, intensidad y frecuencia de los siniestros.—Página 317.

Otra disponiendo que los sueldos que ha de percibir a partir del 1.º de Agosto del año actual el personal de la plantilla del Laboratorio de

la Escuela de Ingenieros de Minas sean los que se publican.—Página 317.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. Circular ordenando que tanto en los partes remitidos por los Notarios como en los certificados positivos que han de enviar los Registradores se haga constar los extremos que se mencionan.—Página 318.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas en el mes de Septiembre próximo pasado.—Página 318.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Página 318.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Anunciando que el Board of Trade de Inglaterra ha publicado un memorándum acerca de las precauciones que deben tomarse para evitar que los vapores o gases desprendidos de los combustibles líquidos causen daños a las personas que trabajan a bordo de los buques.—Página 319.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Convocando oposiciones para proveer cuatro plazas de Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, dotadas con el sueldo de 4.000 pesetas anuales.—Página 320.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido por la Maestra doña María Palomero Fraile contra la Real orden resolutoria del concurso general de traslado.—Página 320.

Idem id. promovido por el Maestro D. Juan Peón y López contra la Real orden resolutoria del concurso general de traslado.—Página 320.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Taquigrafía y Mecanografía, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 321.

Resolviendo los expedientes incoados por las Maestras y Maestros que se mencionan, en súplica de que se les admita en las correspondientes lis-

*tas de Maestros interinos con derecho a Escuelas en propiedad.*—Página 321.

*Idem el id. incoado por D. José Ortega Hernández, en súplica de que se le incluya en la correspondiente lista de Maestros interinos con derecho a Escuelas en propiedad.*—Página 321.

**MOMENTO.** — Subsecretaría. — *Disponiendo que se asigne a la Compañía naviera Cosulich Societa Triestina di Navigazione una patente adicional de 500 pesetas, a fin de que satisfaga 2.000 en total, y que el vapor Francesca, que la misma ha de dedicar al transporte de emigrantes, sea incluido entre los autorizados para el año actual.*—Página 321.

**Dirección General de Obras Públicas.** Aguas.—*Resolviendo el expediente incoado por D. Juan Kaffeyme, como apoderado de la Sociedad Hidroeléctrica del Pindo, interesando autorización para ampliar las obras del*

*aprovechamiento de las aguas del río Dobra en los términos municipales de Amieva y Cangas de Ons.*—Página 321.

*Idem id. incoado por D. Amalio Ayala Rozalén solicitando se le otorgue la concesión de un aprovechamiento de aguas de los ríos Zumeta y Segura en los términos de Yespe y Nerpio (Albacete) y Santiago de la Espada (Jaén).*—Página 323.

**Servicio Central Hidráulico.** — *Aprobando la distribución de la totalidad del crédito concedido al capítulo 16, artículo 1.º, para los nueve primeros meses del año económico actual, con destino a aforos, observaciones y previsión de crecidas.*—Página 324

**ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de Vigo; Compañía Aragonesa de Minas; Sociedad Hulleras de Vergaño;**

**Canal de Urgel; Banco de España; Banco Guipuzcoano, y Colegio Notarial de Oviedo.**—SANTORAL.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**GUERRA.**—Junta calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—*Relación nominal de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.*

*Idem id. de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.*

*Idem id. de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.*

**HACIENDA.**—Subsecretaría.—*Continuación del Escalafón del personal del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** El importe de la plantilla del personal de la carrera de Intérpretes en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado vigente en la actualidad, asciende, según el Real decreto de 13 de Octubre de 1918, a 53.500 pesetas, cuyo 14 por 100 importa 7.490; siendo, por consiguiente, el total disponible para conseguir la debida proporcionalidad a que se refiere el artículo 90 de la ley de 14 de Agosto último, 60.990 pesetas. Ajustándose el Ministro que suscribe a los términos de la autorización concedida por la mencionada ley sin aumentar, por lo tanto, el número de funcionarios, se ha limitado solamente a variar su distribución, proporcionando la escala con arreglo al fin que se trata de conseguir y dando la denominación de Jefe de la Interpretación al primero de los Intérpretes de primera clase, por considerar que la categoría de Jefe de Administración de primera clase que a aquél se asigna, es lógico final de un Cuerpo facultativo en el

que, según las disposiciones vigentes, se ingresa por oposición y con el sueldo de 6.000 pesetas anuales; y suprimiendo, en cambio, las gratificaciones—una de 1.500 pesetas y tres de 1.000—que el presupuesto vigente consigna a favor de los cuatro funcionarios de más categoría de la carrera de que se trata; con todo lo cual resulta que el importe de la plantilla proyectada no cubre por completo la cantidad concedida de 60.990 pesetas, sino que sólo importa 60.000; quedando, por lo tanto, a favor del Tesoro un remanente de 990 pesetas.

En consonancia con las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

#### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

**Artículo primero.** Haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto del corriente año, la plantilla del personal perteneciente a la Carrera de Intérpretes en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, cuya vigencia empezará a contarse desde 1.º del citado mes, queda constituida como sigue:

Un Intérprete de primera clase, Jefe, 12.000 pesetas; dos Intérpretes de primera, a 10.000 pesetas; dos Intérpretes de segunda, a 8.000 pesetas, y dos de tercera, a 6.000 pesetas.

**Artículo segundo.** Quedan suprimidas

las gratificaciones consignadas en el artículo 3.º del capítulo primero de la sección segunda del Presupuesto vigente para los Intérpretes de primera y segunda clase en la dependencia de que se trata.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** En diversas ocasiones han manifestado las Asociaciones de marinos mercantes la aspiración de ser comprendidos en la legislación denominada de Accidentes del trabajo. Ya en 1903, la Junta Central de la Liga Marítima y las Asociaciones de Capitanes y Pilotos de Bilbao y de Gijón se dirigieron al Ministro de la Gobernación en solicitud de que se incluyese a cuantos desempeñan faenas a bordo, sea cual fuese su índole, en el número de los beneficiados por la ley de 30 de Enero del año 1900; pero, dada la concreta definición que ésta consigna, de la condición de obrero, el Departamento ministerial citado no pudo acceder a lo que se demandaba, y dictó la Real orden de 12 de Mayo del mismo año, en la que se limitaba a invitar a las Empresas o patronos de servicios marítimos para que consignasen en sus contratos con Capitanes y Pilotos la cláusula de que se consideraba comprendidos a éstos en la citada ley para los efectos de la indemnización en caso de siniestro.

No habiendo producido esta dispo-

sición ministerial ningún resultado eficaz. se han venido repitiendo con posterioridad las mismas peticiones sin haberse podido acceder a ellas por no encajar ni en el espíritu ni en la letra de la ley de Accidentes del trabajo aquellas profesiones de carácter científico y en absoluto diversas de las que ejerce el individuo que la ley define claramente como obrero u operario de ocupación manual.

A juicio del Ministro que suscribe, en el servicio marítimo hay otra clase de accidentes que no son los que se derivan directamente del oficio que se practica ni de los útiles que se emplean que afectan a cuantos componen la dotación de un buque, cualquiera que sea su profesión y jerarquía; que son inevitables aun dada la mayor pericia en los tripulantes de una nave, y que constituyen lo que propiamente puede llamarse accidentes de mar.

El número y la gravedad de éstos justifican la solicitud de los que constantemente se exponen a ser sus víctimas, para que los Poderes públicos impongan a las entidades de quienes dependan la obligación de asegurarse una indemnización proporcionada al daño sufrido, y que, en caso de muerte, libre del desamparo absoluto en que hoy quedan a sus familias.

Todos los principios en que la legislación social moderna se funda para atribuir al patrono la obligación de indemnizar a la víctima de un accidente del trabajo cuando éste se halla a su servicio, son aplicables, y con mayor justicia, a los que en el ejercicio de su profesión, y por cuenta de una Empresa u otra entidad patronal corren los frecuentes y gravísimos riesgos de los accidentes de mar, que en muchos casos no puede evitar ninguna previsión humana.

Fundado en esto, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MANUEL DE FLÓREZ.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías de navegación y toda entidad individual o colectiva, propietaria de buques, están obligadas a asegurar a las dotaciones de éstos contra los accidentes de mar.

Art. 2.º Se entiende por dotación de un barco la que señala el artículo

648 del Código de Comercio y la que de un modo especial determina la póliza.

Art. 3.º A los efectos de las indemnizaciones que en el artículo 4.º se establecen, se entiende por accidente de mar todo el que sobrevenga con ocasión del manejo y navegación del buque en puerto y en la mar, de sus máquinas principales y auxiliares y ejecución de servicios a flote y en dique o varadero. Comprende el abono de las indemnizaciones a todo el personal que forme la dotación del buque, con la sola exclusión de los casos que caen bajo la acción directa de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 4.º Todos los individuos que forman la dotación de un barco a sus causahabientes tendrán derecho, cuando aquéllos sean víctimas de un accidente de mar, a las indemnizaciones siguientes:

a) Si el accidente produce la muerte, a una cantidad igual al importe de los sueldos correspondientes a dos años.

b) Si produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, al importe de los sueldos correspondientes a dos años.

c) Si la incapacidad fuese temporal, a la mitad del sueldo hasta que el interesado se hallase en aptitud de volver a ejercer su profesión.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por la disposición b) del presente artículo, deduciéndose las cantidades que hubiere percibido.

d) En caso de incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión, las indemnizaciones serán el 50 por 100 de los tipos anteriores.

Art. 5.º La indemnización correspondiente al fallecimiento se entregará a los derechohabientes dentro de los quince días siguientes a la justificación de aquél por accidente de mar.

Las indemnizaciones se pagarán a los derechohabientes del fallecido por este orden: Primero, a la viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado; segundo, a los padres o abuelos que se hallasen a su cuidado si no dejase viuda ni descendientes; tercero, a los hermanos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.

Art. 6.º Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que le corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número

de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Art. 7.º Las indemnizaciones por accidentes de mar no excluyen en ningún caso las ventajas que al tripulante otorgan los artículos 644 y 645 del Código de Comercio cuando fuese herido o muerto en defensa del buque.

Art. 8.º El seguro de accidentes de mar podrá contratarse: Primero, con el Comité oficial de Seguros; segundo, con las Compañías legalmente autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que la impone la ley de 30 de Enero de 1900.

Las Compañías de navegación podrán asegurar por sí mismas a sus dotaciones contra los accidentes de mar, sometiendo a la aprobación del Comité oficial los contratos que con éstas celebren con el expresado objeto.

Art. 9.º Las pólizas de seguro de accidente de mar que contraten con el Comité oficial o con las Compañías de seguros los navieros, se anotarán en el certificado de inscripción del buque, al efecto de que en todo momento puedan comprobar las Autoridades de Marina el cumplimiento de la obligación establecida por este Decreto.

Art. 10. Quedan exentos de la obligación del seguro los propietarios de barcos que tengan convenido con sus tripulantes un sistema de remuneración en el cual vayan a la parte en los rendimientos que aquéllos obtengan, siempre que dicho extremo se haga constar en documento otorgado ante la Autoridad de Marina correspondiente o ante Notario público, y suscrito por todos los interesados, en el cual, además, la tripulación renunciará al seguro.

De estos documentos se tomará razón en el certificado de inscripción del barco.

Art. 11. Si alguna de las entidades navieras faltare al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, quedará obligada al pago, como multa, del duplo de la prima que hubiera correspondido por el viaje, y además, en caso de siniestro, el abono, por su propia cuenta, de las indemnizaciones que, de haber contratado el seguro, habrían correspondido a los tripulantes víctimas del accidente o a sus derechohabientes en la cuantía expresada.

Igualmente incurrirán en responsabilidad los armadores que aseguren a sus tripulantes con indemnizaciones inferiores a las establecidas por el Estado, quedando obligados al pago, como multa, del duplo de la prima correspondiente a la diferencia entre las cantidades aseguradas y las

que debieron ser objeto del seguro, sin perjuicio de que caso de siniestro, satisfagan además la totalidad de las indemnizaciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

*Disposición transitoria.*—Se concede el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID; para que los navieros formalicen el seguro de sus tripulantes. Transcurrido dicho plazo, se exigirá el pago de las indemnizaciones, caso de siniestro, y se impondrá la sanción establecida en el artículo 11 a todos aquellos propietarios de barcos que no hubieren hecho el seguro.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MANUEL DE FLÓREZ.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Ingenieros de la Armada, D. Antonio del Castillo y de Ayala, quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de General de división de Infantería de Marina, con antigüedad de 13 del actual, para cubrir vacante reglamentaria, al General de brigada del mismo Cuerpo, D. Federico Obanos y Alcalá del Olmo.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Infantería de Marina, al General de división de dicho Cuerpo, D. Federico Obanos y Alcalá del Olmo.

Dado en Palacio a diez y siete de

Octubre de mil novecientos diez y nueve

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para la adquisición directa, de la Casa Ni-clausse de París, de 945 tubos completos de su patente, con destino a tres calderas del acorazado *Pelayo*, como caso de único productor comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MANUEL DE FLÓREZ.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 28.430.863,61 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1916, a la Sociedad francesa Minera y Metalúrgica de Peñarroya, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 591.125 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa Fiffes Limited, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y ocho de

Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 530.720 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa Treflerie et Pointerie Catalanes, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
GABINO BUGALLAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN

En vista de lo solicitado en nombre de la Federación patronal por su Presidente, y de conformidad con lo informado por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, estimando atendibles las razones aducidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha se prorrogue hasta el 31 de los corrientes el plazo concedido por el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Octubre actual, procediendo antes de tal fecha a la adaptación de los demás plazos fijados, de acuerdo con lo que informe la Comisión mixta actualmente en funciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1919.

SANCHEZ TOGA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real decreto de 6 del actual la plantilla de los Catedráticos de Universidad, for-

manera con arreglo a las normas establecidas en el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto próximo pasado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan confirmados en sus cargos los Catedráticos de las Universidades del Reino que, por virtud de esas prescripciones, obtienen aumento de sueldo, acreditándoseles los nuevos haberos desde 1.º de Agosto último.

2.º El escalafón de Catedráticos de Universidad quedará constituido con el número de Secciones que constan en la plantilla antes mencionada, y distribuidos dichos Catedráticos en la forma y con los sueldos que se detalla en la relación adjunta.

3.º En los títulos administrativos que actualmente tienen los Catedráticos de Universidad que obtienen aumento de sueldo por virtud de estas disposiciones, se extenderá una diligencia según el modelo que a continuación se inserta y habrán de reintegrar la diferencia de timbre que consta en dichos títulos con el que les corresponda, según el sueldo que ahora pasan a disfrutar, y con arreglo a la ley del Timbre vigente.

4.º Los Catedráticos de la Universidad Central continuarán percibiendo sobre sus sueldos, la suma de 1.000 pesetas, según ordena el artículo 236 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

5.º Los derechohabientes del Catedrático D. Enrique Díaz Rocafull, tienen derecho a percibir el aumento de sueldo correspondiente a su causante, desde 1.º a 24 de Agosto, fecha en que ocurrió su fallecimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Modelo de diferencia que se cita.*

D... Certifico que D..., que continúa desempeñando el cargo de Catedrático de..., ha comenzado en 1.º de Agosto último a devengar el sueldo anual de... pesetas, que al citado cargo asigna el Real decreto de 6 de Octubre, en relación con el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto último, el cual aprobó las plantillas correspondientes, haciendo constar que se ha completado el reintegro del título conforme previene la regla tercera de la circular de la Dirección general del Tesoro y de la Intervención general de la Administración del Estado, inserta en la GACETA de 20 de Septiembre de 1918.

*Relación de Catedráticos de Universidad que se cita en la Real orden de 14 de Octubre, con inclusión del número, Universidad y sueldo que disfrutan.*

SECCION PRIMERA

- 1.—D. Nicolás Fuente Arrimadas, Valladolid, \* 15.000 pesetas.
- 2.—D. Arnaldo Gimeno y Cabañas, Central, \* 15.000.
- 3.—D. Vicente Santamaría de Paredes, Central, \* 15.000.
- 4.—D. Cletis Trocoso y Pequeño, Santiago, \* 15.000.
- 5.—D. Ignacio Bolívar y de Urrutia, Central, \* 15.000.
- 6.—D. Adolfo Alvarez Buylla y González Alogra.
- 7.—D. Francisco Criado y Aguilar, Central, 15.000.
- 8.—D. Rafael Ureña y Smenjaud, Central, 15.000.
- 9.—D. Eugenio Mascareñas y Hernández, Barcelona, 15.000.
- 10.—D. Federico Gutiérrez y Jiménez, Granada, 15.000.
- 11.—D. Gregorio Fidel Fernández y Ozunco, Granada, 15.000.
- 12.—D. José Muñoz del Castillo, Central, 15.000.
- 13.—D. José Alonso y Fernández, Granada, 15.000.
- 14.—D. Miguel Villanueva y Gómez.
- 15.—D. Eduardo Alvarez y Cuervo.

SECCION SEGUNDA

- 16.—D. José Rodríguez Carracedo, Central, \* 13.000.
- 17.—D. Alberto María de Segovia y Corrales, Central, \* 13.000.
- 18.—D. Celestino Parraga y Acuña, Sevilla (Cádiz), \* 13.000.
- 19.—D. Ricardo Sasera y Samsón, Zaragoza, \* 13.000.
- 20.—D. José Páez y Garrido, Granada, \* 13.000.
- 21.—D. Tomás Montejo y Rica, Central, \* 13.000.
- 22.—D. Arturo Redondo y Carranceja, Central, \* 13.000.
- 23.—D. Adolfo González Posada y Brescia, Central, \* 13.000.
- 24.—D. Francisco Millán y Guigón, Sevilla (Cádiz), \* 13.000.
- 25.—D. Santiago Ramón y Cajal, Central, \* 13.000.
- 26.—D. Simón Vila Vendrell, Barcelona, \* 13.000.
- 27.—D. Gerardo Berjano Escobar, Oviedo, \* 13.000.
- 28.—D. Antonio Rubió Lluch, Barcelona, 13.000.
- 29.—D. Francisco Vidal y García, Cádiz, Central, 13.000.
- 30.—D. Joaquín Fernández Prida, Central, 13.000.
- 31.—D. Adolfo Moris y Fernández Vallín, Sevilla, 13.000 pesetas.
- 32.—D. José María Rogelio Jove Suárez Bravo, Oviedo, 13.000.
- 33.—D. Luis Mendizábal Martín, Central, 13.000.
- 34.—D. Cayo Ortega y Mayor, Central, 13.000.
- 35.—D. Lorenzo de Benito y Endara, Central, 13.000.
- 36.—D. Manuel Bernal y Jiménez-Trejo, Sevilla (Cádiz), 13.000.
- 37.—D. Ricardo de Checa y Sánchez, Sevilla, 13.000.
- 38.—D. Julián Ribera y Tarragó, Central, 13.000.

31.—D. Patricio Borobio y Díaz, Zaragoza, 13.000.

32.—D. Aniceto de la Sela y Sampl, Oviedo, 13.000.

33.—D. Francisco Iñiguez e Iñiguez, Central, 13.000.

34.—D. Enrique Stocker y de la Pola, Valencia, 13.000.

35.—D. Ramón Gómez y Ferrer, Valencia, 13.000.

36.—D. Andrés Martínez y Vargas, Barcelona, 13.000.

37.—D. Nicasio Sánchez y Mala, Salamanca, 13.000.

38.—D. Angel Martínez de la Riva y Vilar, Santiago, 13.000.

39.—D. Eduardo Ibarra y Rodríguez, Central, 13.000.

40.—D. José María Gadea y Orozco, Valencia, 13.000.

41.—D. Leopoldo López y García, Valladolid, 13.000.

42.—D. Bernabé Donrrosoro y Ucelayeta, Granada, 13.000.

43.—D. Magín Fábrega y Cortés, Barcelona, 13.000.

44.—D. Juan Bartual y Moret, Valencia, 13.000.

45.—D. José Casares y Gil, Central, 13.000.

SECCION TERCERA

- 46.—D. Arsenio Misol y Martín, Valladolid, 12.000.
- 47.—D. Félix Cerrada y Martín, Zaragoza, 12.000.
- 48.—D. Miguel Vegas y Puebla Collado, Central, 12.000.
- 49.—D. Esteban Melón e Ibarra, Zaragoza, 12.000.
- 50.—D. Adolfo Gil y Morio, Valencia, 12.000.
- 51.—D. José Daurella y Rull, Barcelona, 12.000.
- 52.—D. Emiliano Rodríguez Risueño, Valladolid, 12.000.
- 53.—D. Marcelino Baldomero Berbiela, Zaragoza, 12.000.
- 54.—D. Odón de Buen y del Cos, Central, 12.000.
- 55.—D. Manuel Sánchez de Castro, Sevilla, 12.000.
- 56.—D. Eugenio Piñerua y Alvarez, Central, 12.000.
- 57.—D. Luis Octavio de Toledo y Zulueta, Central, 12.000.
- 58.—D. Federico Belimpio y Ortega, Sevilla, 12.000.
- 59.—D. Francisco de Casso y Fernández, Sevilla, 12.000.
- 60.—D. Luis Gestoso y Acosta, Valencia, 12.000.
- 61.—D. Gregorio Burón y García, Valladolid, 12.000.
- 62.—D. Miguel de Unamuno y Lugo, Salamanca, 12.000.
- 63.—D. José Alemany y Bolufer, Central, 12.000.
- 64.—D. José Martos y de la Fuente, Granada, 12.000.
- 65.—D. Manuel Rodríguez y Avila, Granada, 12.000.
- 66.—D. Antonio Simonena y Zabalaqui, Central, 12.000.
- 67.—D. Pedro María López y Martínez, Valencia, 12.000.
- 68.—D. Mariano Gaspar y Remiro, Central, 12.000.
- 69.—D. Juan Antonio Bernabé y Herrero, Valencia, 12.000.
- 70.—D. Luis del Río y Lara, Zaragoza, 12.000.
- 71.—D. Rafael Mollá y Rodríguez, Central, 12.000.
- 72.—D. Eloy Seán y Alonso, Granada, 12.000.

- 69.—D. Antonio Jover y Puig.  
70.—D. Blas Lázaro e Ibiza, Central, 12.000.  
71.—D. Videntés Peset y Carvera, Valencia, 12.000.  
72.—D. Manuel Antón y Ferrándiz, Central, 12.000.  
73.—D. Luis Lecha y Martínez, Valladolid, 12.000.  
74.—D. José de Castro y Castro, Sevilla, 12.000.  
75.—D. Víctor Santos y Fernández, Valladolid, 12.000.  
76.—D. Juan Barcia y Caballero, Santiago, 12.000.  
77.—D. Enrique López Sancho, Valencia, 12.000.  
78.—D. León Corral y Maestre, Valladolid, 12.000.  
79.—D. Ricardo Royo y Villanova, Zaragoza, 12.000.  
80.—D. Benito Arroyo y Gil, Sevilla (Cádiz), 12.000.  
81.—D. Francisco Piñeiro Pérez, Santiago, 12.000.  
82.—D. Alejandro Planellas y Llanos, Barcelona, 12.000.  
83.—D. Eduardo Esteve y Fernández Caballero, Central, 12.000.  
84.—D. Jesús Sánchez-Diezma y Bachiller, Barcelona, 12.000.  
85.—D. Pedro Ramón y Cajal, Zaragoza, 12.000.  
86.—D. Telesforo de Aranzadi y de Unamuno, Barcelona, 12.000.  
87.—D. Baldomero Bonet y Bonet, Central, 12.000.  
88.—D. Prudencio Requejo y Alonso, Salamanca, 12.000.  
89.—D. Eusebio Oliver y Aznar, Barcelona, 12.000.  
90.—D. Francisco Barjau y Pons, Barcelona, 12.000.  
91.—D. Antonio Royo Villanova, Valladolid, 12.000

## SECCION CUARTA.

- 92.—D. José Banqué y Folid, Barcelona, 11.000.  
93.—D. Paulino Savirón y Caravantes, Zaragoza, 11.000.  
94.—D. José Manuel Segura y Fernández, Granada, 11.000.  
95.—D. José María Olózaga y Bustamante, Central, 11.000.  
96.—D. Pascual Testor y Pascual, Valencia, 11.000.  
97.—D. José Ruiz-Castizo y Ariza, Central, 11.000.  
98.—D. Antonio Collantes y Martínez, Sevilla, 11.000.  
99.—D. Carlos Calleja y Borja-Tarrius, Barcelona, 11.000.  
100.—D. Enrique Urios y Gras, Oviedo, 11.000.  
101.—D. Luis González Frades, Valladolid, 11.000.  
102.—D. Cecilio Jiménez Rueda, Central, 11.000.  
103.—D. José Mur y Ainsa, Barcelona, 11.000.  
104.—D. Juan Antonio Tercedor Díaz, Granada, 11.000.  
105.—D. Federico Murueta-Goyena y Basabe, Valladolid, 11.000.  
106.—D. Víctor Escribano García, Granada, 11.000.  
107.—D. Mario Daza de Campos, Central, 11.000.  
108.—D. Víctor Escribano García, Granada, 11.000.  
109.—D. Mario Daza de Campos, Central, 11.000.

- 108.—D. Eduardo Alcober y Arenas, Barcelona, 11.000.  
108.—D. Gabriel Galán y Ruiz.  
109.—D. Clemente de Diego y Gutiérrez, Central, 11.000.  
110.—D. Gonzalo Calamita y Alvarez, Zaragoza, 11.000.  
111.—D. Vicente Felipe Lavilla y Llorens, Central, 11.000.  
112.—D. Pascual Nacher y Vilar, Granada, 11.000.  
113.—D. Juan Antonio Izquierdo y Gómez, Valencia, 11.000.  
114.—D. José Roquero Martínez, Sevilla, 11.000.  
115.—D. Francisco Javier Comin y Moya, Zaragoza, 11.000.  
115.—D. Rafael Altamira y Crevea, Central, 11.000.  
116.—D. Ramón Cañadas y Domenech, Sevilla (Cádiz), 11.000.  
117.—D. Guillermo García Valdecasas y Páez, Granada, 11.000.  
118.—D. Esteban Jiménez de la Flor y García, Salamanca, 11.000.  
119.—D. Apolinar Federico Gredillo y Gauna, Central, 11.000.  
120.—D. Miguel Gil y Casares, Santiago, 11.000.  
121.—D. Antonio de la Figuera y Lezcano, Zaragoza, 11.000.  
122.—D. Marcelo Rivas Mateo, Central, 11.000.  
123.—D. Antonio González y Prats, Barcelona, 11.000.  
124.—D. Ignacio Tarazona y Blanch, Valencia, 11.000.  
125.—D. Luis Abaurrea y Cuadrado, Sevilla, 11.000.  
126.—D. Graciano Silván y González, Zaragoza, 11.000.  
127.—D. Angel Berenguer y Ballesster, Barcelona, 11.000.  
128.—D. Francisco Pagés y Belloc, Sevilla, 11.000.  
129.—D. Joaquín Hazafías y la Rúa, Sevilla, 11.000.  
130.—D. José Rius y Casas, Zaragoza, 11.000.  
131.—D. Antonio Amor Rico, Granada, 11.000.  
132.—D. Elías Hernández y Pérez, Barcelona, 11.000.  
132.—D. Fernando Ros y Andrés, Valencia, 11.000.  
133.—D. Ladislao Ricardo Lozano y Monzón, Zaragoza, 11.000.  
134.—D. Juan Arana y de la Hidalgo, Barcelona, 11.000.  
135.—D. Luis Segalá y Estalella, Barcelona, 11.000.  
136.—D. Lino Torre y Sánchez Somoza, Santiago, 11.000.  
137.—D. Antonio Eleicegui y López, Santiago, 11.000.  
138.—D. Faustino Archilla y Salido, Central, 11.000.  
138.—D. Carlos Gómez y Rodríguez.  
138.—D. Juan Gualberto López Valdemoro, Central, 11.000.  
139.—D. José Rioja y Martín, Central, 11.000.  
140.—D. Antonio Vila y Nadal, Barcelona, 11.000.  
141.—D. Ramón Jiménez y García, Central, 11.000.  
142.—D. Luis Maldonado y Fernández de Ocampo, Salamanca, 11.000.  
143.—D. Melquiades Alvarez y González, Oviedo, 11.000.  
144.—D. Eduardo Fonsere v Ribas, Barcelona, 11.000.  
145.—D. Ramón Menéndez Pidal, Central, 11.000.

- 146.—D. Jesús Bartrina y Capella, Valencia, 11.000.  
147.—D. Luis Girirrey y Morantín, Barcelona, 11.000.  
148.—D. Laureano Díez Canseco y Benjón, Central, 11.000.

## SECCION QUINTA.

- 149.—D. Antonio Aparicio y Soriano, Granada, 10.000.  
150.—D. Federico Schwartz y Luna, Zaragoza, 10.000.  
151.—D. José Ventura y Traveset, Valencia, 10.000.  
152.—D. Jesús Goizueta y Díaz, Barcelona, 10.000.  
153.—D. José Gogorza y González, Central, 10.000.  
154.—D. César Sobrado y Maestro, Santiago, 10.000.  
155.—D. José Gascón y Marín, Central, 10.000.  
156.—D. Juan Bastero y Lerga, Zaragoza, 10.000.  
157.—D. José López Capdepón, Barcelona, 10.000.  
158.—D. José Deulofeu y Poch, Santiago, 10.000.  
159.—D. Luis Simarro y Lacabra, Central, 10.000.  
160.—D. Francisco Agustín Murúa y Valera, Barcelona, 10.000.  
161.—D. Lucas Fernández Navarro, Central, 10.000.  
162.—D. Sebastián Recaséns y Girrol, Central, 10.000.  
163.—D. Domingo Miral y López, Zaragoza, 10.000.  
164.—D. Rafael Luna y Nogueras, Valladolid, 10.000.  
165.—D. Antonio Gregorio y Roca Solano, Zaragoza, 10.000.  
166.—D. José Gabriel Alvarez y Uda, Central, 10.000.  
167.—D. José Jordán de Urries y Azara, Central, 10.000.  
168.—D. Elías Tormo y Monzó, Central, 10.000.  
169.—D. Andrés Ovejero y Bustamante, Central, 10.000.  
170.—D. Octavio García Burriel, Zaragoza, 10.000.  
171.—D. Francisco Arroyo y Rojas, Granada, 10.000.  
172.—D. Eduardo Reyes Prósper, Central, 10.000.  
173.—D. Ignacio González Martí, Central, 10.000.  
174.—D. Emilio Román y Retuerto, Salamanca, 10.000.  
175.—D. Pedro Ferrando y Más, Zaragoza, 10.000.  
176.—D. Hipólito Rodríguez Pinilla y Bartolomé, Central, 10.000.  
177.—D. Enrique Suñer y Ordóñez, Valladolid, 10.000.  
178.—D. Eduardo García del Real y Alvarez Mijares, ídem, 10.000.  
179.—D. Cristino S. Muñoz y Pérez, Zaragoza, 10.000.  
180.—D. Salvador Cabeza y de León, Santiago, 10.000.  
181.—D. Juan Moneva y Pujol, Zaragoza, 10.000.  
182.—D. Armando R. Castroviejo y Nobajas, Santiago, 10.000.  
183.—D. Feliciano Candau y Pizarro, Sevilla, 10.000.  
184.—D. José Salarrullana y de Dios, Zaragoza, 10.000.  
185.—D. Calixto Valverde y Valverde, Valladolid, 10.000.  
186.—D. Martiniano Martínez y Ramirez, Barcelona, 10.000.

- 187.—D. Leonardo Rodrigo Lavín, Sevilla (Cádiz), 10.000.  
 188.—D. Miguel Asin y Palacios, Central, 10.000.  
 189.—D. Adolfo Bonilla y San Martín, Central, 10.000.  
 190.—D. José María Zumalacarre-gui y Prat, Valencia, 10.000.  
 191.—D. José Madrid Moreno, Central, 10.000.  
 192.—D. Guillermo Ciriaco Sáiz y Muñoz, Salamanca, 10.000.  
 193.—D. Francisco Cueva y Palacios, Central, 10.000.  
 194.—D. Manuel Cabrera y Juan-fernán, Valencia, 10.000.  
 195.—D. Tomás Maestre Pérez, Central, 10.000.  
 196.—D. Luis Blanco y Rivero, San-tiago, 10.000.  
 197.—D. Arturo Núñez y García, Salamanca, 10.000.  
 198.—D. Demetrio Espurz y Cam-pedarbe, Oviedo, 10.000.  
 199.—D. Mariano Sesé y Villanue-va, Salamanca, 10.000.  
 200.—D. Arturo Pérez y Martín, Sevilla (Cádiz), 10.000.  
 201.—D. Fernando Pérez Bueno, Central, 10.000.  
 202.—D. Leonardo de la Peña y Díaz, Central, 10.000.  
 203.—D. José Surroca y Grau, Gra-nada, 10.000.  
 204.—D. Antonio Flores de Lemus, Barcelona, 10.000.  
 205.—D. Luis Bermejo y Vida, Va-lencia, 10.000.  
 206.—D. José Mariano Mota y Sa-lado, Sevilla (Cádiz), 10.000.  
 207.—D. Valentín Carulla y Marge-nat, Barcelona, 10.000.  
 208.—D. Armando Cotarelo y Va-lledor, Santiago, 10.000.  
 209.—D. Pedro Urbano González y de la Calle, Salamanca, 10.000.  
 210.—D. Juan Manuel Pineda y García de los Ríos, Sevilla (Cádiz), 10.000.  
 211.—D. Isidoro de la Villa y Sanz, Valladolid, 10.000.  
 212.—D. Manuel Bartolomé y Cos-sio, Central, 10.000.  
 213.—D. Mateo Bonafonté y No-lgués, Barcelona, 10.000.  
 214.—D. Antonio Almagro y Cár-denas, Granada, 10.000.  
 215.—D. Federico Olóriz y Ortega, Granada, 10.000.  
 216.—D. Florencio Porpeta y Lio-rente, Central, 10.000.  
 217.—D. Ramón Valentín y Conde, Sevilla (Cádiz), 10.000.
- SECCION SEXTA
- 217.—D. León Carlos Riba y Gar-cía, Valencia, 9.000.  
 218.—D. Gil Gil y Gil, Zaragoza, 9.000.  
 219.—D. Inicial Barahona y Holga-ño, Salamanca, 9.000.  
 220.—D. Joaquín Dualde y Gómez, Barcelona, 9.000.  
 221.—D. Blas Cabrera y Felipe, Central, 9.000.  
 222.—D. José Castillejo y Duarte, 9.000.  
 223.—D. Agustín Cafizo y García Salamanca, 9.000.  
 224.—D. Gonzalo Castillo y Alonso, Barcelona, 9.000.  
 225.—D. José Giral y Pereira, Sa-lamanca, 9.000.  
 226.—D. Manuel Serrano y Sanz, Zaragoza, 9.000.

- 227.—D. Vicente Gay y Forner, Va-ladolid, 9.000.  
 228.—D. Andrés Giménez Solter, Za-ragoza, 9.000.  
 229.—D. Luis Gonzalvo y París, Valencia, 9.000.  
 230.—D. Enrique de Benito y de la Llave, Oviedo, 9.000.  
 231.—D. Manuel Varela y Radio, Central, 9.000.  
 232.—D. Eloy Bullón y Fernández, Central, 9.000.  
 233.—D. Alberto Gómez e Izquier-do, Granada, 9.000.  
 234.—D. Joaquín Rós y Gómez, Va-lencia, 9.000.  
 235.—D. Eusebio Díaz y González, Barcelona, 9.000.  
 236.—D. Pío Zabala y Lera, Cen-tral, 9.000.  
 237.—D. José Deléito y Pifuela, Va-lencia, 9.000.  
 238.—D. Inocencio Jiménez y Vi-cente, Zaragoza, 9.000.  
 239.—D. Vicente de Mendoza y Cas-taño, Valladolid, 9.000.  
 240.—D. Francisco Bernis y Ca-rrasco, Salamanca, 9.000.  
 D. Francisco de las Barras de Ara-gón.  
 241.—D. Antonio García Varela, Santiago, 9.000.  
 242.—D. Esteban Terradas e Illá, Barcelona, 9.000.  
 243.—D. José González y Salgado, Santiago, 9.000.  
 244.—D. Manuel Márquez y Rodrí-guez, Central, 9.000.  
 245.—D. Mariano de Monserrate Abad y Maciá, Valladolid, 9.000.  
 246.—D. Rafael Pastor y Gonzalez, Valencia, 9.000.  
 247.—D. Antonio Ballesteros y Be-retta, Central, 9.000.  
 248.—D. Tomás Castro y Barba, Se-villa (Cádiz), 9.000.  
 249.—D. Antonio Casanova y Ciu-rana, Valencia, 9.000.  
 250.—D. Vicente Lafuerza y Erro, Zaragoza, 9.000.  
 251.—D. Casimiro Torre y Sánchez-lomoza, Santiago, 9.000.  
 252.—D. Antonio Riera y Vilarct, Barcelona, 9.000.  
 253.—D. Rafael García-Duarte y González, Granada, 9.000.  
 254.—D. Francisco Murillo y He-rera, Sevilla, 9.000.  
 255.—D. Gonzalo Fernández de Cór-oba y Morales, Granada, 9.000.  
 256.—D. Joaquín Gascón y Martín, Zaragoza, 9.000.  
 257.—D. Fermín Garrido y Quin-tana, Granada, 9.000.  
 258.—D. Mariano Sánchez y Sán-chez, Valladolid, 9.000.  
 259.—D. Antonio Díaz y Domín-guez, Granada, 9.000.  
 260.—D. Angel Garrido y Quintana, Granada, 9.000.  
 261.—D. Fernando Muñoz y Rome-ro, Sevilla (Cádiz), 9.000.  
 262.—D. Quintiliano Saldaña y Gar-cía Rubio, Central, 9.000.  
 263.—D. Obdulio Fernández y Ro-dríguez, Central, 9.000.  
 264.—D. Ramón Velasco Pajares, Valencia, 9.000.  
 265.—D. Ruperto Lobo y Gómez, Santiago, 9.000.  
 266.—D. Germán Latorre y Setién, Sevilla, 9.000.  
 267.—D. Rafael María Forns y Románs, Central, 9.000.

- 268.—D. Pascual Meneu y Meneu, Salamanca, 9.000.  
 269.—D. José María Campos y Pu-tido, Granada, 9.000.  
 270.—D. José María Plans y Freyre, Central, 9.000.  
 271.—D. Antonio Urtubey y Pas-torino, Sevilla (Cádiz), 9.000.  
 272.—D. Francisco de Paula Amat y Villalba, Central, 9.000.  
 273.—D. Salvador Velázquez de Cas-tro y Pérez, Granada, 9.000.  
 274.—D. Antonio Novo Campelo, Santiago, 9.000.  
 275.—D. Juan Luis Díez Tortosa, Granada, 9.000.  
 276.—D. Antonio Mesa y Moles, Gra-nada, 9.000.  
 277.—D. Enrique Castell y Oria, Va-lencia, 9.000.  
 278.—D. Eduardo Hernández Pacheco, Central, 9.000.  
 279.—D. Celestino Lorenzo Torremo-cha y Téllez, Valladolid, 9.000.  
 280.—D. Francisco de Castro y Pas-cual, Central, 9.000.  
 281.—D. Miguel Royo y González, Sevilla, 9.000.  
 282.—D. Juan Bautista Peset Alei-xandre, Valencia, 9.000.  
 283.—D. Pedro Isaac Rovira Carreró, Santiago, 9.000.  
 284.—D. José Ortega y Gasset, Cen-tral, 9.000.  
 285.—D. Francisco Romero Molezum, Santiago, 9.000.  
 286.—D. César Mantilla Ortiz, Va-ladolid, 9.000.  
 287.—D. Juan Hurtado y Jiménez de la Serna, Central, 9.000.  
 288.—D. Manuel de Lasala Llanas, Zaragoza, 9.000.  
 289.—D. Ricardo María Díez Sánchez, Salamanca, 9.000.  
 290.—D. Eduardo No y García, Sa-lamanca, 9.000.

## SECCION SEPTIMA.

- 291.—D. Isidro Segovia y Corrales, Salamanca, 8.000.  
 292.—D. Enrique Tello y García, Se-villa, 8.000.  
 293.—D. José de Bustos y Miguel, Salamanca, 8.000.  
 294.—D. Manuel Medina y Ramos, Sevilla, 8.000.  
 295.—D. Guillermo Hernández Sanz Salamanca, 8.000.  
 296.—D. Gabriel Lupiáñez y Estévez Sevilla, 8.000.  
 297.—D. Manuel González Calzada, Salamanca, 8.000.  
 298.—D. Mauricio Domínguez y Ada-me, Sevilla, 8.000.  
 299.—D. Pedro Martínez de Torres, Sevilla, 8.000.  
 300.—D. Eugenio Cuello Colón, Bar-celona, 8.000.  
 301.—D. Federico de Onis y Sánchez, Salamanca, 8.000.  
 302.—D. Quintín Palacios Herránz, Valladolid, 8.000.  
 303.—D. Víctor García Ferreiro, Santiago, 8.000.  
 304.—D. Fernando Rodríguez y González, Valencia, 8.000.  
 304.—D. Augusto Pi y Suñer, Bar-celona, 8.000.  
 305.—D. Juan José González Pé-láez, Salamanca, 8.000.  
 306.—D. Enrique Alcina y Quesada, Sevilla (Cádiz), 8.000.  
 307.—D. Carlos Rodríguez y López Neyra de Gorgot, Granada, 8.000.

- 308.—D. José Téllez de Meneses y Sánchez, Salamanca, 8.000.  
 309.—D. Antonio de la Torre y del Coro, Barcelona, 8.000.  
 310.—D. Enrique Cuenca Araujo, Santiago, 8.000.  
 311.—D. José Palanco y Romero, Granada, 8.000.  
 312.—D. Isidro Beato y Sala, Salamanca, 8.000.  
 313.—D. José María Bartrina y Thoma, Barcelona, 8.000.  
 314.—D. Felipe Gil Casares, Santiago, 8.000.  
 315.—D. Pedro Tamarit y Olmos, Valencia, 8.000.  
 316.—D. Fernando de los Ríos y Baruti, Granada, 8.000.  
 317.—D. José Rivero de Aguilar y Gutiérrez de la Peña, Santiago, 8.000.  
 318.—D. Juan de Azúa y Sánchez, Central, 8.000.  
 319.—D. Juan Cisneros y Sevillano, Central, 8.000.  
 320.—D. Manuel Miguel Traviesas, Oviedo, 8.000.  
 321.—D. Clodoaldo García Muñoz, Valladolid, 8.000.  
 322.—D. Angel Afraiz y Buesa, Salamanca, 8.000.  
 323.—D. Jaime Serra y Hunter, Barcelona, 8.000.  
 324.—D. Luis Lozano Rey, Central, 8.000.  
 325.—D. Francisco Mesa y Moles, Granada, 8.000.  
 326.—D. Jesús Arias de Velasco, Oviedo, 8.000.  
 327.—D. José Felipe Rodríguez González, Central, 8.000.  
 328.—D. Juan Salvador Minguijón y Anduján, Zaragoza, 8.000.  
 329.—D. Ramón Casamada y Mauri, Barcelona, 8.000.  
 330.—D. José Puig y Boronat, Valencia, 8.000.  
 331.—D. Enrique Esperabé y Artea, Salamanca, 8.000.  
 332.—D. Martín Domínguez Berruela, Granada, 8.000.  
 333.—D. Julio Rey Pastor, Central, 8.000.  
 334.—D. Esteban Vergés y Galofre, Zaragoza, 8.000.  
 335.—D. Gustavo Pitaluga y Fattorina, Central, 8.000.  
 336.—D. Ignacio de Casso y Romero, Sevilla, 8.000.  
 337.—D. José López de Rueda, Sevilla, 8.000.  
 338.—D. Vicente Navarro y Gil, Valencia, 8.000.  
 339.—D. José Ramón Mérida y Almeri, Central, 8.000.  
 340.—D. Antonio Vives Escudero, Central, 8.000.  
 341.—D. Francisco Pardillo y Vázquez, Barcelona, 8.000.  
 342.—D. Tomás Juan Elorrieta y Antaza, Salamanca, 8.000.  
 343.—D. Manuel López Domínguez, Sevilla, 8.000.  
 344.—D. Ramón López Prieto, Valladolid, 8.000.  
 345.—D. Patricio Peñalver y Bachiller, Sevilla, 8.000.  
 346.—D. Ramón Torres Casanovas, Barcelona, 8.000.  
 347.—D. Emilio Fernández Galiano, Barcelona, 8.000.  
 348.—D. José González Jiménez, Sevilla, 8.000.  
 349.—D. Enrique Soler y Batlle, Barcelona, 8.000.  
 350.—D. Enrique Nogueras y Coronas, Salamanca, 8.000.  
 351.—D. Francisco Aranda Millán, Zaragoza, 8.000.  
 352.—D. Manuel Perfecto Amor Navero, Zaragoza, 8.000.  
 353.—D. Casimiro Pablación y Sánchez, Salamanca, 8.000.  
 354.—D. Eduardo Callejo y de la Cuesta, Valladolid, 8.000.  
 355.—D. Teófilo Hernando y Ortega, Central, 8.000.  
 356.—D. Jaime Ferrer Hernández, Sevilla, 8.000.  
 357.—D. Julián Besteiro Fernández, Central, 8.000.  
 358.—D. Tomás Carreras y Artau, Barcelona, 8.000.  
 359.—D. Carlos García Oviedo, Sevilla, 8.000.  
 360.—D. Francisco Yoldi y Bereau, Sevilla, 8.000.  
 361.—D. Hilario Andrés Torre y Ruiz, Valladolid, 8.000.  
 362.—D. Roberto Novoa y Santos, Santiago, 8.000.  
 363.—D. Manuel García Morante, Central, 8.000.  
 364.—D. Jaime Algarra y Postins, Zaragoza, 8.000.  
 365.—D. Maximino San Miguel de la Cámara, Barcelona, 8.000.  
 366.—D. Modesto Cogollos y Galán, Valencia, 8.000.  
 367.—D. Eduardo Pérez Agudo, Barcelona, 8.000.  
 368.—D. Luis del Valle y Pascual, Zaragoza, 8.000.  
 369.—D. Federico Castañón y Martínez Arizala, Sevilla, 8.000.  
 370.—D. Antonio Álvarez de Cienfuegos y Cobos, Granada, 8.000.  
 371.—D. Antonio Salvat y Navarro, Barcelona, 8.000.  
 372.—D. Godardo Peralta y Miñón, Salamanca, 8.000.  
 373.—D. León Cardenal y Pujals, Central, 8.000.  
 374.—D. José Fuset y Tubiá, Barcelona, 8.000.  
 375.—D. José Arias Escotet, Barcelona, 8.000.  
 376.—D. Pablo Azcárate y Flórez, Granada, 8.000.  
 377.—D. Arturo Caballero y Segares, Barcelona, 8.000.  
 378.—D. Manuel Gómez Moreno Martínez, Central, 8.000.  
 379.—D. José María Frontera y Aurrecoechea, Oviedo, 8.000.  
 380.—D. Angel López de Santa María y López de Lorenza, Zaragoza, 8.000.  
 381.—D. Baldomero Díez Lozano, Salamanca, 8.000.  
 382.—D. Abelardo Bartolomé del Cerro, Salamanca, 8.000.
- SECCION OCTAVA.
- 382.—D. Jerónimo Vecino y Varona, Zaragoza, 7.000.  
 383.—D. José Fernández González, Valladolid, 7.000.  
 384.—D. Rafael Acosta Ingliott, Oviedo, 7.000.  
 385.—D. Cosmo Parpal Marqués, Barcelona, 7.000.  
 386.—D. Francisco Gómez del Campillo, Barcelona, 7.000.  
 387.—D. Jesús María Bellido y Golferich, Oviedo, 7.000.  
 388.—D. Isaac Galcerán Cifuentes, Oviedo, 7.000.  
 389.—D. Antonio García Bandés, Barcelona, 7.000.  
 390.—D. Gonzalo Gallas Novás, Granada, 7.000.  
 391.—D. Rafael de Buen y Lozano, Sevilla (Cádiz), 7.000.  
 392.—D. Enrique Gómez Entralla, Granada, 7.000.  
 393.—D. Angel Antonio Ferrer Cagigal, Sevilla (Cádiz), 7.000.  
 394.—D. José María González de Echevarri y Vivanco, Valladolid, 7.000.  
 395.—D. Manuel Serós e Ibaes, Sevilla, 7.000.  
 396.—D. Alejandro Otero Fernández, Granada, 7.000.  
 397.—D. José Gasco Oliag, Valencia, 7.000.  
 398.—D. José Jiménez y Sánchez, Granada, 7.000.  
 399.—D. José María Álvarez Vejaneda y Fernández de Luanco, Oviedo, 7.000.  
 400.—D. Julio Cejador y Franca, Central, 7.000.  
 401.—D. José Vicente Amorós Barra, Barcelona, 7.000.  
 402.—D. Daniel Cándido Mezquita Moreno, Salamanca, 7.000.  
 403.—D. Florestán Aguilar Rodríguez, Central, 7.000.  
 404.—D. Bernardino Landete Aragón, Central, 7.000.  
 405.—D. Manuel Martínez Risco y Macías, Central, 7.000.  
 406.—D. Rafael Poch y Andreu, Central, 7.000.  
 407.—D. Manuel Rodríguez López Neira de Gorgot, Central, 7.000.  
 408.—D. Primo Garrido Sánchez, Salamanca, 7.000.  
 409.—D. Mariano Gómez González, Valencia, 7.000.  
 410.—D. Enrique Eguren Bengoa, Oviedo, 7.000.  
 411.—D. Américo Castro Quesada, Central, 7.000.  
 412.—D. Fernando Crusat y Prats, Granada, 7.000.  
 413.—D. José Pareja Yébenes, Granada, 7.000.  
 414.—D. Angel del Campo y Cerdán, Central, 7.000.  
 415.—D. Fernando Escobar Manzano, Granada, 7.000.  
 416.—D. Francisco de Sejó y Batlle, Barcelona, 7.000.  
 417.—D. Jaime Peyri Rocamora, Barcelona, 7.000.  
 418.—D. José Antonio Barraquer y Rovira, Barcelona, 7.000.  
 419.—D. Joaquín Portela y González, Sevilla (Cádiz), 7.000.  
 420.—D. Alvaro de San Pío y Anson, Zaragoza, 7.000.  
 421.—D. Emeterio Mazoriaga y Fernández Agüero, Central, 7.000.  
 422.—D. José María Ventura y Pallás, Valencia, 7.000.  
 423.—D. José María Trías de Bés, Barcelona, 7.000.  
 424.—D. José Martín Barrales, Granada, 7.000.  
 425.—D. José Fernández Nonides y López Calvo, Murcia, 7.000.  
 426.—D. Gregorio de Peraza Ugarte, Zaragoza, 7.000.  
 427.—D. Julio Palacios Martínez, Central, 7.000.  
 428.—D. Antonio Ipiens Lacasa, Murcia, 7.000.  
 429.—D. Alejandro Rodríguez Cadarso, Santiago, 7.000.  
 430.—D. Tomás Blanco Brandebrande, Valencia, 7.000.

- 431.—D. Guillermo Sánchez Aguilera, Granada, 7.000.
- 432.—D. Pedro Font y Puig, Murcia, 7.000.
- 433.—D. José Loustan y Gómez de Membrillera, Idem, 7.000.
- 434.—D. Teodoro Andrés Marcos, Salamanca, 7.000.
- 435.—D. Francisco Maldonado de Guevara y Andrés, Valladolid, 7.000.
- 436.—D. José Alberto Jardón y Santa Eulalia, Sevilla, 7.000.
- 437.—D. Antonio Madinaveitia y Tabuyo.
- 438.—D. Joaquín Trías y Pujol, Barcelona, 7.000.
- 439.—D. Severino Arnas y Embid, Central, 7.000.
- 440.—D. Tomás López Carbonero, Zaragoza, 7.000.
- 441.—D. Emilio Jimeno Gil, Oviedo, 7.000.
- 442.—D. Pedro Bosch Gimpera, Barcelona, 7.000.
- 443.—D. Leopoldo Escobedo y Carbajal, Oviedo, 7.000.
- 444.—D. Ramón Carande Thovar, Sevilla, 7.000.
- 445.—D. Emilio Muñoz Rivero y del Olmo, Sevilla (Cádiz), 7.000.
- 446.—D. Felipe Sánchez Román y Gallifa, Central, 7.000.
- 447.—D. Antonio Torroja Miret, Barcelona, 7.000.
- 448.—D. Pedro Nubirla Espinos, Idem, 7.000.
- 449.—D. Benito Alvarez Buylla y Lozana, Oviedo, 7.000.
- 450.—D. Sixto Cámara Teedor, Valencia, 7.000.
- 451.—D. Mariano Alvarez y Zurimendi, Santiago, 7.000.
- 452.—D. Cecilio de Buen y Lozano, Salamanca, 7.000.
- 453.—D. Gabriel Bonilla Marín, Granada, 7.000.
- 454.—D. Juan Naele Herrera, Granada, 7.000.
- 455.—D. Luis Olariaga Pujana, Central, 7.000.
- 456.—D. José García Vélez, Granada, 7.000.

SECCION NOVENA

- 457.—D. Laureano Sánchez Galligo, Murcia, 6.000.
- 458.—D. Laureano Olivares Semilo, Central, 6.000.
- 459.—D. Isidoro Iglesias García, Santiago, 6.000.
- 460.—D. Miguel Guirao Gea, Granada, 6.000.
- 461.—D. Estanislao del Campo y López, Sevilla, 6.000.
- 462.—D. Francisco Marcos Pelayo, Salamanca, 6.000.
- 463.—D. José Xirau Palau, Murcia, 6.000.
- 464.—D. Miguel Martí Pastor, Valencia, 6.000.
- 465.—D. Ramón Alvarez de Toledo y Valero, Granada, 6.000.
- 466.—D. Agustín Viñuales Pardo, Idem, 6.000.
- 467.—D. José María Yanguas Mesía, Valladolid, 6.000.
- 468.—D. Luis Jiménez Asúa, Central, 6.000.
- 469.—D. Luis Jordana de Pozas, Valencia, 6.000.
- 470.—D. Enrique Martí Jara, Salamanca, 6.000.
- 471.—D. José Pou de Foxá, Murcia, 6.000.
- 472.—D. Daniel Martín Toyos, Barcelona, 6.000.

- 473.—D. Fernando Sánchez Albornoz Mendiña, Valladolid, 6.000.
  - 475.—D. Pedro Salinas Serrano, Sevilla, 6.000.
  - 476.—D. Pedro Carraseo Garrorena, Central, 6.000.
  - 477.—D. José Castán Toboñas, Barcelona, 6.000.
  - 478.—D. Salvador Salom Antequera, Valencia, 6.000.
  - 479.—D. Blas Ramos Sobrino, Valencia, 6.000.
  - 480.—D. Pedro Pineda Gutiérrez, Zaragoza, 6.000.
  - 481.—D. Carlos Puento Sánchez, Santiago, 6.000.
  - 482.—D. Antonio Cortés Lladó, Salamanca, 6.000.
  - 483.—D. Enrique Muñoz Beato, Sevilla (Cádiz), 6.000.
  - 484.—D. José Carlos Herrera, Salamanca, 6.000.
  - 485.—D. Nicolás Rodríguez Aniceto, Murcia, 6.000.
  - 486.—D. Rafael Pastor Reig, Salamanca, 6.000.
  - 487.—D. Miguel Lasso de la Vega, Sevilla, 6.000.
  - 488.—D. Recaredo Fernández de Velasco, Murcia, 6.000.
  - 489.—D. Galo Sánchez y Sánchez, Idem, 6.000.
  - 490.—D. Juan Carreras Arañó, Idem, 6.000.
  - 491.—D. Mariano Ruiz-Funes y García, Idem, 6.000.
- D. Abraham Salou Yahuda Bergman.  
Doña Emilia Pardo Bazán.
- Los señores que figuran con asterisco no aumentan de sueldo.
- Madrid, 14 de Octubre de 1919.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Emiliano Rodríguez Risueño y D. Abelardo Bartolomé del Cerro, Catedráticos numerarios de las Universidades de Valladolid y Salamanca, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederles la permuta de sus cargos nombrando en consecuencia a D. Emiliano Rodríguez Risueño Catedrático numerario de Mineralogía y Botánica de la Universidad de Salamanca, y a D. Abelardo Bartolomé del Cerro Catedrático numerario de la misma asignatura en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1919.

PRADO PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Con motivo de los daños causados por los diferentes fenómenos meteorológicos a la producción agrícola, se han incoado por los Ayuntamientos los correspondientes expedientes de petición de auxilios, que deben existir en

las respectivas Diputaciones provinciales.

En esos expedientes existen datos que, debidamente coleccionados y resumidos pueden servir de base a un avance estadístico relacionado con la implantación del Seguro Agrícola; por lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Diputaciones provinciales se remita a este Ministerio una relación deducida de los expedientes que obren en sus archivos, en que se indique para cada clase de fenómeno meteorológico, el término municipal dañado, lugares en que ha ocurrido, extensión y límites, clase de cultivo afectado, valoración del daño y su intensidad (tanto por ciento perdido de la cosecha o producción) y los demás datos que contengan y se relacionen con las zonas afectadas, intensidad y frecuencia de los siniestros.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1919.

CALDERÓN

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Ilmo Sr.: Entre los funcionarios que quienes no se aplican las mejoras de la ley de Bases mejorando la condición de los que integran la Administración civil del Estado y a los que se han concedido por Real decreto de 17 del actual, ha dejado de incluirse a los que forman la plantilla del Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Minas, y como no hay razón alguna que justifique la omisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en armonía con lo dispuesto para los funcionarios similares de las demás Escuelas, los señores que ha de percibir ese personal, a partir de 1.º de Agosto, sean los que se detallan a continuación:

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Laboratorio.

Posición.

Capítulo 1.º—Artículo 9.º

- 1 Preparador primero de ensayos analíticos..... 3000
- 1 Idem segundo de idem id..... 1500
- 1 Idem de idem docimásticos... 2000
- 1 Maquinista ajustador..... 2000
- 1 Fogonero ..... 1500

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1919.

CALDERÓN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

##### CIRCULAR

El Registro de hipotecas legales que, con sujeción a lo establecido en los artículos 211 del Reglamento y reglas insertas en la circular de 10 de Enero de 1918, viene funcionando en esta Dirección, encuentra en su desenvolvimiento ligeros inconvenientes que con una mayor atención de los Registradores de la Propiedad y Notarios encargados directamente del servicio pudieran vencerse.

Para regular y uniformar la práctica, en la actualidad todavía vacilante, esta Dirección, sin perjuicio de revisar los Indices con el objeto de aplicar las sanciones fijadas en la regla 6.ª de la Circular citada, ha acordado ordenar que, tanto en los partes remitidos por los Notarios como en los certificados positivos que han de enviar los Registradores, se haga constar:

1.º El nombre y residencia del menor, incapacitado o mujer casada a cuyo favor debiera constituirse hipoteca legal.

2.º el acto o contrato que origina la obligación de constituirla.

3.º El nombre y residencia del Notario autorizante.

4.º El nombre del obligado a constituir hipoteca y la relación de parentesco matrimonial o tutelar en que se encuentra con el protegido por la ley.

La causa que justifica la no constitución de la hipoteca.

Madrid, 18 de Octubre de 1919.—El Director general, Julio Fournier.

*Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado en el mes de Septiembre último.*

En 11.—Prorrogando por dos años más a D. Juan Escribano y Panadero, Notario que fué de Tineo, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

En 11.—Admitiendo la renuncia presentada por el Notario electo de Arroyo del Puerco, D. Pedro Bueno Carvajal, y dándole de baja en el Escalafón del Cuerpo.

En 12.—Nombrando el Tribunal censor de las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y acordadas convocar en esta fecha.

En 17.—Prorrogando por un año más, a D. Alberto Romero Candau, Notario que fué de Higuera la Real, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

En 17.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Denia a don Mariano Vila Cervantes, Notario de dicho punto.

En 18.—Dejando sin efecto la habilitación hecha por el Juez de primera instancia de San Roque en favor del Notario de Arcos, para consti-

tuir las Notarías del expresado San Roque y La Línea, y nombrando para dicha sustitución a los Notarios de Algeciras D. José Jiménez Prieto y D. Manuel de Bedmar Larraz, respectivamente.

En 26.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Baena a don Fernando García Pajares, Notario de dicho punto.

En 26.—Idem id. id. del de Osuna a D. Baltasar Navarro Abellán, Notario de dicho punto.

En 26.—Declarando en la situación de excedencia voluntaria por tres años al Notario de Mondragón D. Mario Aguinaga y Barona.

Madrid, 20 de Octubre de 1919.—El Director general, Julio Fournier.

## TRIBUNAL SUPREMO

### SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*

Número 2.659.—Comunidad de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Agosto de 1919, que declaró lesiva la de 27 de Junio de 1916 que clasificó de Beneficencia particular la referida Orden Hospitalaria (Madrid).

Número 2.657.—D. Rafael Ballester y Castell, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública de 17 de Junio y 2 de Julio de 1919, sobre nombramiento de D. José Bañares Magán para la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Valladolid (Gerona).

Número 2.658.—D. Francisco Albarrell Orolines contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Febrero de 1919, que dispone perciba en lo sucesivo el de 1.250 pesetas y que figura en la octava categoría del escalafón del Ministerio (Alicante).

Número 2.659.—Colegio Oficial de Pescadores y Medidores de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Junio de 1919, sobre concesión a la Asociación de Pescadores y Medidores carácter de Corporación oficial y atribuciones idénticas (Barcelona).

Número 2.660.—Doña María Asunción de la Peña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Mayo de 1919, sobre pensión como viuda de D. Eusebio de Nicolás y Albacete, como Maestro del Penal de Alcalá de Henares.

Número 2.661.—Doña Mariana Sala Barber, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Junio de 1919, sobre nombramiento por derecho de consorte Maestra de Cocentaina (Alicante).

Número 2.662.—D. Vicente Ortí y Belmonte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Junio de 1919, sobre mayor antigüedad en el cargo de Ayudante de la Sección de Letras del Instituto de Córdoba (Córdoba).

Número 2.663.—D. Carlos Fernando Stuart y Falcó, Duque de Peñaranda, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 28 de Mayo de 1919, que le denegó se le

facilitaran copias de cuentas correspondientes al avance Catastral de Boadilla del Monte (Madrid).

Número 2.664.—Sociedad Cooperativa Constructora de Casas Baratas de Obreros, de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Junio de 1919, sobre subvención por la construcción de las mismas (Valencia).

Número 2.665.—D. Celestino Garofa Navarro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Junio de 1919, sobre aplicación de los beneficios de la base 11, letra k, de la ley de 29 de Junio de 1918, como Escribiente temporero (Madrid).

Número 2.666.—D. Eladio Ansuátegui Arbaizar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Mayo de 1919, sobre efors de unos frenos para vagones de ferrocarril (Bilbao).

Número 2.667.—Sindicato de la quiebra de la Compañía general Madrileña de Electricidad, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Junio de 1919, sobre liquidación por capital y año 1911.

Número 2.668.—D. Joaquín Ortiz Descalzo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Junio de 1919, mandando retener parte de la inscripción número 529 de la Fundación Alonso de Moscoso (Madrid).

Número 2.669.—Asociación Patronal de Confiteros y Pasteleros de Sevilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Junio de 1919, sobre excepción del régimen común de la ley de 4 de Julio de 1918.

Número 2.670.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra: acuerdo de la Dirección de Aduanas, comunicado en 30 de Junio de 1919, sobre aforo de unos elementos de hierro.—Expediente número 25 de 1919. Declaración número 1.709 de 1918 (Madrid).

Número 2.671.—El Fiscal de S. M., contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Junio de 1916, declarada lesiva por la de 16 de Agosto de 1919, sobre clasificación de Beneficencia particular a favor de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

Número 2.672.—D. Francisco Llopis Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Julio de 1919, sobre que se le declare como sueldo el haber que percibía en concepto de remuneración por los servicios prestados en la formación anual del Censo electoral (Madrid).

Número 2.673.—Doña María de la Concepción Villalonga Zaforteza, contra resolución de la Dirección de Contribuciones de 11 de Junio de 1919, sobre ocultación de riqueza en la finca denominada "San Martín" (Palma, Baleares).

Número 2.674.—D. Joaquín Valdés González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 10 de Junio de 1919, sobre ascenso a 2.000 pesetas como Maestro de Escuela nacional graduada (Oviedo).

Número 2.675.—Doña María Regull y Pagés y otros, contra Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 13 de Mayo de 1919, sobre

ampliación de plazas para su ingreso en el Magisterio Nacional (Lérida).

Número 2676.—Compañía general de Coches de lujo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1919, sobre contribución de utilidades por los años 1914, 1912 y 1914 (Madrid).

Número 2.677.—Diputación provincial de Toledo contra Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Mayo de 1919, sobre beneficio de pobreza otorgada a la Cofradía de la Santa Caridad de Toledo.

Número 2.678.—D. Luis Alabart Balasteros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 17 de Junio de 1919, sobre derecho de D. Rafael Brunet para ocupar la primera vacante que ocurra en Barcelona con sueldo de 2.000 pesetas como Maestro nacional (Madrid).

Número 2.679.—D. Manuel Sánchez de Castro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Julio de 1919, sobre refundición del escalafón del Cuerpo de Contabilidad con el de Administración de Hacienda Pública (Jaén).

Número 2.680.—D. Arturo Aguiar Cañizo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 29 de Junio de 1919, sobre su separación del Cuerpo de Prisiones (Madrid).

Número 2.681.—D. Eduardo Raboso de la Peña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 3 de Julio de 1919, sobre nombramiento de D. Vicente García de Diego como Catedrático numerario de la Lengua latina del Instituto del Cardenal Cisneros (Barcelona).

Número 2.682.—D. Antonio Díez y González, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Julio de 1919, sobre reconocimiento como servicios compatibles, a los efectos de la jubilación, los prestados como Auxiliar interino de la Facultad de Medicina de Salamanca.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.—El Secretario Decano, Domingo Salazar.

## MINISTERIO DE MARINA

### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

El Departamento Marítimo del Board of Trade, de Inglaterra, ha publicado recientemente un memorándum acerca de las precauciones que deben tomarse para evitar que los vapores o gases desprendidos de los combustibles líquidos causen daños a las personas que trabajan a bordo de los buques.

El citado memorándum dice que recientemente se ha tenido noticia de que personas empleadas en la limpieza o reparación de tanques de combustible líquido, y en la carga en bodegas situadas sobre dobles fondos que contenían dicho combustible, se habían asfixiado o envenenado por los vapores

o gases desprendidos del referido combustible líquido.

Breves detalles de cada caso son los siguientes:

*Caso primero.*—Un vapor cargó, en Nueva Orleans 2.360 toneladas y media de maíz en bruto, 30 toneladas y media de avena en bruto, 787 toneladas de maíz en grano, 2.706 toneladas de harina en sacos, 68 toneladas y media de lana de algodón y 776 toneladas y media de combustible líquido. Esta última carga se metió en los tanques del doble fondo, debajo de las bodegas.

Durante el viaje al Reino Unido, las aberturas de ventilación y las escotillas de las bodegas se conservaron cerradas, y al llegar a puerto, al abrir la escotilla de la bodega núm. 4, en donde se llevaba la harina, cuatro hombres entraron a hacer la descarga, los cuales fueron intoxicados por los vapores o gases del combustible líquido, y en tal forma, que de las resultas murieron.

El primer oficial del barco, no obstante estar sobre cubierta, también enfermó como resultado de inhalar los gases que salían por la escotilla.

A consecuencia de estos hechos se ordenó una investigación de las causas que originaron la muerte de las referidas personas, y la información pericial declaró que la carga de harina de la bodega había producido ácido carbónico, y el combustible líquido que se había filtrado de los dobles fondos a las sentinas había desprendido el venenoso óxido de carbono.

*Caso segundo.*—Un vapor-tanque había conducido una carga de combustible para motores de aviación, o sea de esencias muy ligeras de petróleo.

Una vez descargado se consideró necesario efectuar algunas reparaciones en uno de los tanques que habían conducido la esencia, y, al efecto, antes de que entrara nadie se le sometió a una corriente de vapor de agua durante trece horas; terminadas las cuales, se estableció ventilación con mangueras de lona. A continuación se dejó entrar agua hasta una altura de 1,80 metros, y después se achicó, dejando sólo una altura de 76 milímetros en la parte más baja.

Terminadas las anteriores operaciones entró en el tanque el primer oficial, y habiendo observado una pequeña cantidad de esencia flotando en el agua, ordenó inundar otra vez el tanque hasta una altura de 60 centímetros, y a continuación achicarlo; terminado lo cual, se quitaron las mangueras y se colocaron las puertas del tanque. Al día siguiente fueron a bordo un capataz y seis hombres para hacer la limpieza del tanque antes de emprender su reparación. Las puertas del tanque, que habían permanecido cerradas, se abrieron, y entró el capataz para ver si era posible que comenzase el trabajo de limpieza.

Permaneció en el tanque unos diez minutos y como aparentemente le satisfizo su estado, ordenó que bajaran cinco de los seis hombres que le acompañaban. Cuando esos hombres estuvieron abajo comenzaron el baldeo del tanque con el agua que tenía en el fondo, y casi inmediatamente tres de ellos cayeron desvanecidos, y de ellos, uno murió.

La explicación dada al caso es que,

al remover el agua, se produjo gran cantidad de gases tóxicos, que asfixiaron o envenenaron a los tres individuos.

*Caso tercero.*—Otro vapor-tanque había conducido una carga de esencia, y habiéndose notado la necesidad de hacer reparaciones en algunas válvulas de uno de los tubos de conducción de combustible situado bajo la plataforma más baja de la cámara de bombas, y se enviaron unos hombres a efectuarla, y uno de ellos, de nacionalidad china, se desvaneció por efecto de los gases o vapores, y murió.

En este caso debe notarse que la cámara de bombas tenía ventilación permanente por manguerotes ordinarios.

Para evitar desgracias análogas, el referido Departamento Marítimo del Board of Trade hace las siguientes recomendaciones:

Cuando se conduzca como carga combustible líquido (petróleo o esencia), sea en dobles fondos o en otra parte, se tendrá especial cuidado en que los tanques que lo contengan sean estancos.

El más exquisito cuidado debe ponerse en que se ventilen completamente todos los espacios en que se haya cargado petróleo o esencia, y así como los a ellos contiguos, antes de que se consienta que en ellos entre persona alguna.

Si la precaución que precede se hubiera tomado en el caso primero, antes aludido, no hubieran ocurrido las desgracias apuntadas, pues en el mismo buque pudo comprobarse en los siguientes puertos de escala que practicando una buena ventilación antes de que la gente entrara en la bodega no ocurrían intoxicaciones.

En cuanto al caso segundo, es importante fijarse en que el gas no existió en cantidad suficiente para ser nocivo hasta que, a consecuencia de la remoción del agua, se desprendió nueva cantidad. En casos como éste, las personas que entren en un tanque deberán ir amarradas con un cabo que salga fuera, y en la boca del tanque o escotilla deberán estacionarse otros hombres dispuestos a dar inmediato auxilio a los que están dentro, permaneciendo allí, por lo menos, hasta que claramente se vea que no existe peligro.

Si fueran a hacerse reparaciones en las que se necesitaran remaches al rojo, no sólo deberá someterse el tanque o bodega a una corriente de vapor, a ventilación posterior y a inundación y achique, hasta que no quede ningún agua, sino que será preciso que persona competente determine la composición de la atmósfera que existe en el tanque o bodega después de las anteriores operaciones, y sólo cuando esos fondos acusen que no existe gas, cuya circunstancia certificará la aludida persona competente, es cuando podrá consentirse que comiencen los trabajos de reparación.

En el caso tercero, el espacio situado bajo la plataforma debió ventilarse con una manguera, y a los hombres que se enviaron a hacer la reparación debió haberseles provisto de caretas de gas, que debieron existir a bordo, y, además, debió también haberse ordenado que otros hombres hubiesen estado en lugar cercano observando a los que hacían la repara-

ción para prestarles auxilio en el momento en que fuera necesario.

Los oficiales que dirigen los trabajos son los responsables de la seguridad de las personas que lo realizan en sitios peligrosos de los buques, y en consecuencia deben velar por que se tomen las debidas precauciones en cuanto a ventilación, ir amarrados con cuerdas, uso de caretas de gas y, en fin, al estacionamiento de otras personas en lugar cercano para, con prontitud, poder prestar auxilio.

Lo que se circula a los Sres. Comandantes de Marina para que den la mayor publicidad dentro de sus provincias para evitar casos como los apuntados, en nuestra Marina mercante.

Madrid, 9 de Octubre de 1919.—El Director general de Navegación y Pesca marítima, Augusto Durán.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiéndose dispuesto por Real orden de 20 del actual que se provean por oposición las cuatro plazas de Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, dotadas con 4.000 pesetas, que en la actualidad se hallan desempeñadas interinamente, se anuncian estas vacantes y se convoca la oposición para cubrir las conforme al artículo 7.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de 27 de Octubre de 1904.

Los Licenciados o Doctores en Medicina que deseen optar a dichas plazas presentarán las solicitudes en la Sección de Beneficencia general de esta Dirección en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio, acompañando a sus instancias los títulos originales o testimonios en forma legal, con copias de los mismos, en papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios.

Madrid, 20 de Octubre de 1919.—El Director general, J. Estévez.

#### Artículo del Real decreto que se cita.

Artículo 7.º Regla 8.ª.—Para la provisión de plazas de Médicos los ejercicios de oposición serán cuatro y consistirá el primero en responder a seis preguntas de la Facultad, que sacará el opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporción de ocho por cada individuo que tome parte en el acto. El tiempo máximo para contestarlas será de sesenta minutos y se considerará eliminado de las oposiciones el opositor que no conteste a todas. Terminado este ejercicio se reunirá el Tribunal para hacer la calificación de los opositores que hayan tomado parte en él, eliminando aquellos que considere que no deben continuar los demás ejercicios por haber obtenido una calificación excesivamente baja. Acto seguido se procederá al sorteo de trincas entre los opositores que hubieren obtenido calificación suficiente para continuar los demás ejercicios. Este sorteo se verificará en sesión pública.

El segundo ejercicio consistirá en la exposición completa de un caso clínico de Medicina, caso que será discutido en la trinca correspondiente, y si el número de opositores no fuere divisible por tres, en la trinca correspondiente. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos, sacará el actuante en público una de ellas y pasará en seguida a examinar, a presencia de los Jueces y opositores, al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contendientes podrán reconocerle durante diez minutos. Después de otra media hora de incomunicación hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora ni tener a la vista escrito ni apuntación alguna. Cada uno de los contendientes hará luego las objeciones que crea oportunas durante veinte minutos, o media hora si fuere uno solo. Si no hubiese más que un opositor hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El tercer ejercicio consistirá en la exposición completa de un caso clínico de cirugía en igual forma que el anterior.

El cuarto, en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, después de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por qué le da la preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que están más en uso para el caso y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la región en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operación.

Como aclaración a la regla 8.ª del artículo 7.º se ha dispuesto en la propia Real orden de 20 del actual, a que se hace referencia, que para el primer ejercicio publicará el Tribunal un programa con veinte días de antelación, por lo menos, a aquel en que ha de dar comienzo el ejercicio, a fin de que sea de una urna en donde se contengan todas las papeletas correspondientes a las preguntas formuladas en el programa de donde se extraigan, al comienzo de la oposición, las ocho que por cada individuo de los que tomen parte en el acto han de ser depositadas en otra urna, de donde sacarán los opositores por su propia mano las seis a que han de tener que contestar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por la Maestra Doña María Palomero Fraile contra la Real orden resolutoria del concurso general de traslado;

Resultando que en la propuesta provisional del concurso, publicada en la Gaceta de 4 de Julio próximo pasado, se adjudicó a la citada Maestra la Escuela de Pangel (Alicante), que contra dicha adjudicación provisional no presentó

reclamación en tiempo hábil la interesada, y que por Real orden de 8 de Agosto último, Gaceta del 11, se declaró definitiva la expresada propuesta;

Resultando que con posterioridad a la resolución de las reclamaciones presentadas dentro del plazo señalado en el art. 81 del Estatuto, y después también de publicada en la Gaceta de Madrid la Real orden antes indicada, con fecha 19 de Agosto pasado, tuvo entrada en este Ministerio una instancia de la repetida Maestra, en solicitud de que se le adjudicara Escuela en Puertollano (Ciudad Real), y quedara sin efecto su destino a Pangel, por figurar después esta localidad en el orden de preferencia que consignó en su primera instancia;

Considerando que no había lugar ni tiempo para atender la reclamación de la señora Palomero, por estar presentada fuera del plazo reglamentario que establece el pre citado artículo 81 del Estatuto;

Considerando que, no obstante, lo dicho, se dejó sin efecto el traslado a Pangel de la señora Palomero, y se la nombró para la Escuela desdoblada de Puertollano, única vacante en dicho punto, según la relación que remitió el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real;

Considerando que contra las Reales órdenes, ya agotada la vía gubernativa, no cabe más recurso que el contencioso-administrativo;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto confirmar los acuerdos de esa Dirección general y desestimar las instancias de la Maestra señora Palomero y Fraile.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1919, Poggio.

Sr. Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Visto el expediente promovido por D. Juan Peón López contra la Real orden resolutoria del concurso general de traslado;

Resultando que al citado concurso acudió, entre otros cantonares de concursantes, el Maestro número 9.926, D. Juan Peón y López, solicitando 30 vacantes, entre ellas la de Puentececeo, Coruña, con el número 17 de preferencia; la de Cicero, Lugo, con el número 26, y la de Mañón segunda en Coruña, con el número 30;

Resultando que en la propuesta provisional, Boletín Oficial núm. 48, se adjudicó al Sr. Peón la Escuela de Puentececeo; que contra esta adjudicación reclamó en tiempo y forma el Maestro D. Fernando Barcia, número 8.994, alegando haberla solicitado con preferencia a la de Mañón segunda, que en principio se le adjudicó, y que dado el mejor derecho del Sr. Barcia por la aludida Real orden de 26 de Julio próximo pasado, Gaceta de 1.º de Agosto, se le nombró para la repetida Escuela de Puentececeo, y se designó para la de Mañón segunda

al Sr. Peón López, por ser el primero que la solicitaba después de D. Fernando Barvia:

Resultando que la Escuela de Cillero, Lugo, fué adjudicada en la propuesta provisional al Maestro D. Salustiano Sánchez Rodríguez, número 8.794, que contra esta propuesta no se formuló reclamación alguna, y que en su virtud fué declarada firme y definitiva:

Resultando que a destiempo y contra la Real orden resolutoria del concurso viene reclamando D. Juan Peón López, representando que no ha solicitado la Escuela de Mañón segunda en Coruña, y que se le debe adjudicar la de Cillero, en Lugo:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, no obstante lo antes dicho, le concedió autorización para seguir en su actual Escuela o para que designara otra de la provincia de Coruña, y que el Sr. Peón, desentendiéndose de ambas concesiones, insistió una y otra vez en que se le adjudicase la Escuela de Cillero:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto del Magisterio, la adjudicación provisional de Escuelas se convierte en firme y definitiva siempre que no hayan sido objeto de reclamaciones, y que en este caso se encuentra el nombramiento de D. Salustiano Sánchez Rodríguez para la Escuela de Cillero, ratificado por la citada Real orden de 26 de Julio, cumpliendo al pie de la letra el repetido artículo 84 del Estatuto:

Habida cuenta de los acuerdos de esa Dirección general y prestando de la inadecuada insistencia del señor Peón, reclamando la Escuela de Cillero, que no le ha correspondido en ningún momento, del concurso general de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto confirmar el acuerdo de esa Dirección general, en el sentido de que el señor Peón López sirva en La Coruña Escuela vacante de igual censo a la que regenta hoy en Pontevedra, a cuyo fin expedirá desde luego el oportuno nombramiento el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la indicada capital, viniendo obligado el Sr. Peón a posesionarse de la Escuela en el término de quince días, transcurridos los cuales, quedará incurso en el artículo 171 de la Ley.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 10 de Octubre de 1919. El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre último,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado, por el término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la Gaceta, la plaza de Taquígrafa y Mecanografía vacante en las Escuelas de Adultas de Barcelona.

2.º Sólo podrán aspirar a la mencionada plaza, por el presente concurso, las Profesoras especiales promota-

rias que desempeñen el mismo cargo y enseñanza en las Escuelas de Adultas creadas por el Real decreto de 4 de Abril de 1913, teniendo derecho preferente a la misma la solicitante que hubiese obtenido mejor número en la lista de calificación formada por el Tribunal de oposiciones; y

3.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias a esta Dirección general dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de servicios y por conducto de la Inspección.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Vistos los expedientes incoados por doña Teresa Lacueva Gresas, D. Celestino Morlans Priquell, doña María J. Romero Camacho, doña María Antonia Fernández Sevillano, doña Concepción Bello y Bello y D. Francisco González Fernández, en súplica de que se les admitan en las correspondientes listas de Maestros interinos con derecho a Escuelas en propiedad, pues si bien no lo han solicitado dentro del plazo que determina el Real decreto de 13 de Febrero último, fué debido a las graves enfermedades que han sufrido, como demuestran con los certificados facultativos; y vistos los informes de las Secciones administrativas,

Esta Dirección general ha acordado que se incluyan a doña Teresa Lacueva Gresas, D. Celestino Morlans Priquell, doña María J. Romero Camacho, doña María Antonia Fernández Sevillano, doña Concepción Bello y Bello y D. Francisco González Fernández, en el grupo y listas correspondientes, siempre sin menoscabo de los derechos de un tercero ya nombrado y a los fines de los últimos preceptos que regulan la colocación de interinos, debiendo asimismo los interesados presentar todas sus solicitudes en las Secciones administrativas de Zaragoza, Lérida, Málaga, Almería y Sevilla, respectivamente, a las cuarenta y ocho horas siguientes al traslado de la resolución y cursarlas inmediatamente a sus destinos los Jefes de las citadas Secciones administrativas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Zaragoza, Lérida, Málaga, Almería y Sevilla

Visto el expediente incoado por don José Ortega Hernández, en súplica de que se le incluya en la correspondiente lista de Maestros interinos con derecho a Escuela en propiedad, toda vez que no solicitó dentro del plazo que determina el Real decreto de 13 de Febrero último, por estar ausente de España, en Yaguman (República Argentina), según demuestra con los varios documentos unidos al expediente,

te, y visto el informe de la Sección Administrativa,

Esta Dirección general ha acordado que se incluya a D. José Ortega Hernández en el grupo y lugar correspondientes, siempre sin menoscabo del derecho de un tercero ya nombrado y los fines de los últimos preceptos que regulan la colocación de interinos, debiendo asimismo el interesado presentar todas sus instancias en la Sección Administrativa de Almería a las cuarenta y ocho horas siguientes al traslado de las resoluciones, y cursarlas inmediatamente a sus destinos el Jefe de la citada Sección Administrativa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Almería.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 13 del corriente, en la que manifiesta que la Compañía naviera Cosulich Societa Triestina di Navigazione ha solicitado autorización para dedicar al transporte de emigrantes su vapor "Francesca", y que el arqueo de este barco, sumado con el de los para que ya tiene autorización la Compañía citada, representa 12.264 toneladas, a las que corresponde una patente de 2.000 pesetas, por los que procede asignar a la repetida Compañía una patente adicional de 500 pesetas, para que con las 1.500 que tiene señaladas se completen las 2.000 que debe satisfacer.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se asigne a la Compañía naviera Cosulich Societa Triestina di Navigazione una patente adicional de 500 pesetas, a fin de que satisfaga 2.000 en total, y que el vapor "Francesca", que la misma ha de dedicar al transporte de emigrantes, sea incluido entre los autorizados para el año actual.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, Gálvez Cañero.

Señor Presidente del Consejo superior de Emigración.

## DIRECCION GENERAL DE CERAS PUBLICAS

### AGUAS

Visto el expediente incoado por don Juan Raffayne, como apoderado de la Sociedad Hidroeléctrica del Pindo, interesado en autorización para ampliar las obras del aprovechamiento de las aguas del río Dobra, en los términos municipales de Amieva y Cangas de Ons, que le fué concedido a dicha Sociedad por Real orden de 3 de Julio de 1917, solicitando a la vez la imposición de servidumbre de presa sobre montes del Estado; y examinado igual-

mente el expediente relativo a la declaración de utilidad pública de las obras, expediente unido al anterior;

Resultando que el expediente, como si fuese relativo a una nueva concesión, se ha tramitado ateniéndose en un todo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, vigente al formularse, en 1.º de Mayo de 1918, la petición del señor Kaffeyne respecto a ampliación de obras;

Resultando que durante el período informativo se presentó una reclamación suscrita por D. José de Diego y otros vecinos de los pueblos de Amieva y San Román, correspondientes al término municipal de Amieva, oponiéndose a la ejecución de las obras solicitadas, por entender que, emplazado el canal de conducción de las aguas por encima de los pueblos, pudieran éstos sufrir perjuicios de consideración si los arrastres impetuosos que se producen en las laderas en épocas de grandes nevadas produjeran roturas en el canal; reclamación que, sustancialmente, se reprodujo fuera ya del plazo oportuno, a pesar de lo cual figura en el expediente la segunda instancia;

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño ha manifestado que la petición solicitada no afecta al plan de obras hidráulicas del Estado;

Resultando que D. Juan Kaffeyne, en representación de la Sociedad Hidroeléctrica del Pindo, en 10 de Octubre de 1918, solicitó del Gobernador de Oviedo la declaración de utilidad de las obras a ejecutar, fundando su petición en lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918;

Resultando que el expediente relativo a la utilidad pública se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en la ley general de Obras públicas y su Reglamento, sin que se haya formulado reclamación alguna durante el período informativo;

Resultando que la ampliación de obras solicitadas comprende los dos extremos siguientes:

1.º Traslación de la presa aguas arriba del emplazamiento que se le fijaba en la concesión otorgada, lo que eleva el salto de 496 metros a 518, obteniéndose, por tanto, un aumento de 22 metros.

2.º Construcción de un embalse regulador del caudal por medio de una presa de 42 metros de altura;

Resultando que la Sociedad Hidroeléctrica del Pindo ha sido autorizada por Real orden de 9 de Mayo último para ocupar 19,30 hectáreas de terreno del monte denominado "Los Tornos", del término municipal de Amieva;

Considerando que por la importancia de las modificaciones introducidas en el proyecto que sirvió de base a la concesión otorgada por Real orden de 3 de Julio de 1917, esas modificaciones requieren aprobación superior, previa información pública;

Considerando que, con sujeción a tal principio, se ha tramitado la petición, siguiéndose todos los trámites requeridos por un nuevo expediente;

Considerando que, teniendo en cuenta las condiciones propuestas para la construcción del canal en la confrontación de los pueblos de Amieva y San Román, queda atendida la recla-

mación de sus vecinos, pues se evita todo temor de perjuicio para los poblados, y, además, hay que tener en cuenta que la Sociedad peticionaria, al contestar a la reclamación, ofrece, desde luego, adoptar cuantas precauciones sean necesarias en la construcción de dicho canal;

Considerando que la potencia del salto excede de los 1.000 caballos que fija como límite el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, para que las obras puedan ser declaradas de utilidad pública;

Considerando que al variar de modo considerable, tanto la altura del salto, cuanto el caudal de agua a utilizar, implicando el cambio aumento en los dos elementos, que son los que, por su importancia, definen esencialmente la concesión otorgada, ha de ser ésta reemplazada por otra que, sin anularla, la amplifique y sustituya;

Considerando que, por tanto, al acceder a la petición formulada ahora, en lo cual no hay inconveniente, queda de hecho constituida la concesión que se otorgó en 3 de Julio de 1917 por la que ahora se otorga, pues al ser ésta más amplia, comprende a la aquélla, por una parte, y la complementa, por otra;

Considerando que para proceder a la construcción del embalse proyectado con las mayores garantías de eficacia debe preceder a su ejecución la instalación y funcionamiento de las obras del salto;

Vistos los informes, todos favorables, de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, del Consejo provincial de Fomento, de la Comisión provincial y del Gobernador, y visto igualmente el artículo 18 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien:

1.º Otorgar a D. Juan Kaffeyne, como apoderado de la Sociedad Hidroeléctrica del Pindo, el aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo, derivados del río Dobra, en los concejos de Amieva y Cangas de Onís, provincia de Oviedo; o todo el caudal que lleve el río cuando su volumen no alcance la cifra indicada, debiendo el peticionario atenerse estrictamente a las condiciones siguientes:

1.ª Las aguas no podrán dedicarse a otro uso o destino que aquel para el cual se conceden, a menos de que el concesionario fuera debidamente autorizado para ello.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Barcelona en 1.º de Mayo de 1913 por el Ingeniero D. Pablo Martín Liefert, quedando, no obstante, facultado el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para aprobar las modificaciones de detalle que no afecten a la esencia del proyecto ni a la de la autorización que se concede.

3.ª Las obras de aprovechamiento, propiamente dicho, desde Restañó a Camporriondi, comenzarán dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y terminarán dentro de los cinco años, a partir de la fecha en que dieran principio. Las obras del embalse para regularización del apro-

vechamiento desde Agrisecho hasta Restañó, comenzarán dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que deben terminar las obras del salto, especificada en el párrafo anterior, y terminarán dentro del plazo de tres años, contado a partir del comienzo de esas obras peculiares del embalse.

4.ª Antes de proceder a la ejecución de la presa de embalse, se revisarán por el concesionario los datos, cálculos y planos presentados, previo un escrupuloso replanteo de las fundaciones, sometiéndolos a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas. Esta aprobación no eximirá al concesionario de responsabilidad alguna en el caso de accidentes en la presa.

5.ª El concesionario queda obligado a mantener durante la ejecución de las obras, y a restablecer debidamente, las servidumbres públicas que altere o modifique el establecimiento de aquéllas.

6.ª El canal, en las proximidades de Amieva, ha de ir cubierto en todos aquellos trayectos que fije y concrete la Jefatura de Obras públicas, por que sean de temor en ellos avalanchas y corrimientos, y análogamente se fijarán por la Jefatura los puntos en que se han de colocar vertederos de seguridad sobre las vaguadas naturales y arroyos.

7.ª Queda obligada la Sociedad a la construcción de un camino que, dominando la altura del remanso y siguiendo la margen derecha del río desde Agrisecho hasta el extremo del remanso en Ceremal, sustituya el camino actual, que quedará inundado.

8.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta del resultado. A la terminación de las obras, serán reconocidas, para su recepción definitiva, levantándose igualmente acta del resultado, uno de cuyos ejemplares se elevará, para su aprobación, a la Dirección general de Obras públicas, no pudiendo el concesionario comenzar la explotación mientras no sea aprobada el acta de recepción.

9.ª Los gastos que origine la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario, conforme a las disposiciones e Instrucción de indemnizaciones vigentes.

10. Se autoriza la ejecución en el cauce del río, en el tramo comprendido entre las presas de toma y embalse, de las obras de impermeabilización, sin que tales obras quiten, en manera alguna, a dicho tramo, el carácter de cauce público.

11. La línea telefónica entre la presa de toma y la Central de Camporriondi ha de tener una estación en Amieva, para que en el caso de ocurrir algún accidente en el canal próximo a este pueblo, puedan advertirlo telefónicamente al personal de la Sociedad, para que cierre la toma de aguas y acuda a reparar la avería.

12. Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de las presas, así como también el derecho a la imposición de servidumbre sobre los predios particulares, si bien para llegar a imponer la servidumbre han de seguirse los trámites que señala el capítulo 9.º de la ley de Aguas vigente.

13. El concesionario queda obliga-

do al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Julio de 1902 y disposiciones complementarias respecto al contrato de trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras, así como también al de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y su Reglamento; y obligada igualmente a cumplir la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

14. La concesión se hace a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; así como sin responsabilidad por parte de la Administración respecto al caudal que se otorga. El concesionario gozará de todos los derechos y quedará sometido a todas las obligaciones que determinan las disposiciones vigentes y las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables.

15. La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones o por no utilizar, durante dos años consecutivos, el aprovechamiento de aguas concedido. La caducidad se decretará previos los trámites que se especifican en la ley de Obras públicas y demás disposiciones vigentes.

2.º Declarar de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, las obras correspondientes a la concesión que se otorga.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Examinado el expediente incoado por D. Amalio Ayala Rozalén solicitando se le otorgue la concesión de un aprovechamiento de aguas de los ríos Zumeta y Segura, en los términos de Yespe y Nerpia (Albacete) y Santiago de la Espada (Jaén):

Resultando que el expediente ha sido tramitado en la provincia de Jaén, donde se presentó la instancia petición del interesado:

Resultando que insertos los anuncios correspondientes en el *Boletín Oficial de Albacete* de 6 de Julio de 1914 y en el *Boletín Oficial de Jaén* de 31 de Julio de 1915, se presentó en Albacete una oposición de la Comisión representativa de hacendados de la Huerta de Murcia, en la cual, además, solicita se la cite para el acto de la confrontación:

Resultando que en la provincia de Jaén se ha presentado una reclamación suscrita por varios propietarios del término de Santiago de la Espada, referente al aprovechamiento del río Zumeta:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Jaén informa favorablemente la petición, con sujeción a las condiciones que fija de acuerdo con

el Ingeniero que realizó la confrontación, discrepando en la 4.ª por entender el Jefe en oposición al Ingeniero encargado de la confrontación que estando la toma del aprovechamiento en la provincia de Jaén y todo el canal de conducción, excepto la casa de máquinas, comprende a ella entender en la tramitación del expediente e inspección de las obras. Igualmente son favorables los informes del Consejo de Agricultura y Comisión provincial:

Resultando que remitido el expediente instruido en la provincia de Jaén a la de Abacete, informa la Jefatura de Obras públicas en sentido favorable, con sujeción a las condiciones que señala en su informe, manifestando procede la tramitación del expediente e inspección de las obras a Albacete, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 14 de Junio de 1933, reforzado con lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que los informes del Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil de Albacete son favorables a la concesión solicitada, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que las oposiciones presentadas son atendidas con arreglo a la condición 16, que a continuación se cita,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a perpetuidad a don Amalio Ayala Rozalén un aprovechamiento de aguas para establecimiento industrial de producción de energía motriz en los ríos Zumeta y Segura, término de Yespe, Nerpia y Santiago de la Espada, con casa de máquinas común a los dos ríos, instalada en la confluencia de los dos ríos, en término de Yespe.

2.ª Las características del aprovechamiento que se concede, serán:

a) El desnivel del río Zumeta que se aprovecha será el comprendido entre 200 metros aguas arriba del estrecho denominado Salto de la Novia (término de Nerpia), hasta la confluencia con el río Segura, o sea el desnivel bruto de 339,91 metros.

b) El caudal máximo que puede desviar del río Zumeta es de cuatro metros cúbicos por segundo de tiempo, cuando el río los lleve y después de dejar los aprovechamientos preferentes, o sea de riegos en toda la integridad de sus necesidades.

c) El desnivel del río Segura que se concede es el comprendido desde cinco metros de altura sobre el lecho del río en el sitio de la presa del molino que se llama de los Peñascales (y que hoy no existe), hasta la confluencia con el río Zumeta, o sea un desnivel bruto de 172,91 metros.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado como base del expediente. Las máquinas que se monten para aprovechamiento de la potencia, darán como mínimo un 70 por 100 de la teórica de caída del agua.

4.ª A una distancia que no exceda de 50 metros de las presas de derivación, se construirá por el

concesionario un macizo de un metro cúbico de hormigón de Portland o sillería, en cuya cara superior se empotrará una placa de fundición horizontalmente colocada y amarrada con pernos de empotramiento al macizo y conteniendo una inscripción con la referencia de su altura sobre la coronación de la presa.

Dicha referencia se mantendrá por el concesionario en buen estado de conservación y visible para el público.

5.ª Las obras se construirán por el concesionario con suficientes garantías de solidez para evitar roturas y pérdidas por filtración.

6.ª Las aguas se derivarán sólo para producción de fuerza motriz, devolviéndose íntegras al río una vez producida su acción mecánica en turbinas o artefactos de transformación en energía mecánica a la potencia del salto.

7.ª El concesionario se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes y las que con carácter general se dicten en lo sucesivo.

Por consiguiente, se pone en conocimiento del concesionario la obligación consignada en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de ejecutar con los obreros durante la construcción y explotación, el contrato de trabajo a que hace referencia dicho Real decreto.

8.ª Las obras serán principadas dentro de los tres meses contados desde el siguiente día al de la publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial de la provincia de Albacete*, si tuviera en dicho período el permiso de los propietarios de los terrenos.

En caso que no tuviese este permiso el concesionario, incoará el expediente de expropiación en dicho plazo y el comienzo de las obras tendrá lugar una vez realizada la peritación en discordia, dentro de los tres meses siguientes al en que puede depositar el importe de la tasación pericial y ocupar los terrenos.

El período de ejecución de las obras será de ocho años, a contar del comienzo de las obras.

El concesionario dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas de Albacete, tanto del principio como de la conclusión de los trabajos.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Albacete o de ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen.

10. La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. La explotación del aprovechamiento no puede comenzarse sin previo reconocimiento de las obras por el Jefe de Obras públicas o el Ingeniero en quien delegue, y sin el permiso expreso del Sr. Gobernador civil.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en esta concesión puede anular ésta, sin derecho a indemnización alguna.

13. Para llevar a cabo las obras a que hace referencia la concesión del aprovechamiento expresado, se

concede también la servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa sobre los predios a que afectan las obras.

Se conceden igualmente dos mil metros cuadrados de terreno de dominio público del cauce del río Segura en su confluencia con el Zumeta, para instalar la casa de máquinas, canal de desagüe, etc.

14. El concesionario incoará el expediente de expropiación forzosa en plazo que no exceda de tres meses a contar de la publicación de esta en el *Boletín Oficial de la provincia de Alicante*.

El abandono de esta condición supone la propiedad o permiso de los dueños de los terrenos y, por consiguiente, en condiciones de comenzar las obras.

15. El concesionario deberá depositar en la Delegación de Hacienda a disposición del Sr. Ministro de Fomento, el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan a dominio público.

16. Los aprovechamientos de riego y abastecimiento existentes serán respetados por el concesionario, ejecutando a sus expensas las obras y módulos necesarios, a juicio de la Jefatura de Obras públicas, para restituirles su caudal. Este será fijado de común acuerdo entre el concesionario y los interesados, levantando el acta correspondiente. En caso de discordia, la División hidráulica del Segura o la Jefatura de Obras públicas de Albacete, según prescriban en aquella fecha las disposiciones legislativas, fijarán los volúmenes de agua derivados para los servicios o aprovechamientos expresados.

Si los aprovechamientos existentes fueran para fuerza motriz, se fijarán los volúmenes a derivar de común acuerdo entre los interesados y el concesionario, caso de que éste no quiera hacer uso del derecho de expropiación que le conceden recientes disposiciones legislativas. Si existe disconformidad, la Jefatura de Obras públicas de Albacete fijará los caudales correspondientes y revisará la legitimidad de los aprovechamientos.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentando la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su co-

nocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1919.—El Director general, Piniés.  
Señor Gobernador civil de Albacete.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Autorizada por sucesivos Reales decretos la inversión de las dozavas partes del presupuesto de obligaciones de 1918 en los primeros meses del año económico 1919-20, y concedido por ley de 14 de Agosto último el 75 por 100 del mismo presupuesto como créditos propios de los tres últimos trimestres del mismo año económico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la distribución de la totalidad del crédito concedido al capítulo 16, artículo 1.º, para los nueve primeros meses de dicho año económico, teniendo en cuenta que de las cantidades asignadas a cada uno de los servicios deberá deducirse el importe de los remanentes del primer trimestre de 1919 que no se hubiesen reintegrado y se hubiesen invertido después de 31 de Marzo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1919.—El Director general, Piniés.  
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DISTRIBUCION de los créditos concedidos con destino a Aforos Observaciones, y previsión de crecidas, para los nueve primeros meses del ejercicio económico 1919-20, al capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio.

OBSERVACIÓN.—En las cantidades consignadas a cada servicio van comprendidos los remanentes de las consignaciones del trimestre Enero-Marzo que no se hubiesen reintegrado y que se hubiesen utilizado en los meses sucesivos.

	CONCEPTOS		
	1.º	2.º	3.º
	Jornales	Materiales	Indemnizaciones
	—		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
División del Ebro.....	7.500	4.875	9.000
— Pirineo oriental.....	3.900	2.325	3.000
— Júcar.....	8.250	4.375	10.125
— Segura.....	4.500	3.000	4.500
— Sur de España.....	536	368	1.000
— Guadalquivir.....	5.175	3.375	6.750
— Guadiana.....	3.375	3.375	4.125
— Tajo.....	6.975	3.375	8.250
— Duero.....	7.500	6.625	7.500
— Miño.....	3.300	1.475	3.750
Servicio central hidráulico.....	»	15.375	6.000
Remanentes.....	1.489	757	3.500
<b>TOTALES.....</b>	<b>52.500</b>	<b>48.750</b>	<b>67.500</b>

Aprobada por Real orden de 15 de Octubre de 1919.—El Director general, Piniés